



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**EL DERECHO DE AUTOR Y SU VALOR ANTE LA LEY ORGANICA DEL TRABAJO,
LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS.**

Autoras:

Barboza Acosta Daniela

C.I. N° V-:24.903.930

Ostos Fernandez Angibel

C.I. N° V-: 24.395.749

Tutor Académico:

Prof. Argenis flores

San Diego, Agosto 2018



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**EL DERECHO DE AUTOR Y SU VALOR ANTE LA LEY ORGANICA DEL TRABAJO,
LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS**

CONSTANCIA DE ACEPTACION

Nombre, firma y cédula de identidad del Tutor Académico

Nombre, firma y cédula de identidad del Primer Jurado

Nombre, firma y cédula de identidad del Segundo Jurado

Autoras:

Barboza Acosta Daniela

C.I. N° V-:24.903.930

Angibel Ostos Fernandez

C.I N° V-:24.395.749

Tutor Académico:

PROF. Argenis Flores

RECONOCIMIENTO

Debemos dar reconocimiento a Dios, por darme las fuerzas de continuar y alcanzar este momento final de disfrutar nuestras metas, también aquellas personas que siempre estuvieron ahí apoyando de manera incondicional, siendo esas las persona que me dieron la oportunidad no solo de vivir, sino también tener estar maravillosa oportunidad de realizar este trabajo y próximo título a obtener.

A nuestros padres, a la familia y amigos, apoyos incondicionales que nos ofrecieron durante nuestras vidas y por el apoyo brindado durante nuestra carrera donde pasamos momentos felices, difíciles, lagrimas, ansiedad, tristeza y alegría, pero siempre al lado de nuestra familia que estuvieron en esos momentos.

Gracias Zoraida Acosta, madre, admirable y ejemplo a seguir en todos los aspectos de la vida.

Gracias Miguel Barboza, padre honrado y trabajador.

Reconocimientos especiales a nuestro tutor de institución al Dr. Argenis Flores, por ser nuestro guía, orientador durante el periodo del semestre.

Las gracias en último lugar, pero no menos importante, a la Universidad José Antonio Páez por darnos la oportunidad de ser nuestra casa de estudio y ser nuestra fuente e instrumento de llegar a lograr nuestros objetivos de realizar el sueño de obtener nuestros títulos de abogado de la República Bolivariana de Venezuela.

Daniela Barboza Acosta

RECONOCIMIENTO

En primer lugar, dar reconocimiento a Dios porque ha estado conmigo a cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar

A mis padres, pilares fundamentales en mi vida, quienes a lo largo de la misma han velado por mi bienestar y educación siendo mi apoyo en todo momento. Depositando su entera confianza en cada reto que se me presentaba sin dudar ni un solo momento en mi inteligencia y capacidad. Es por ello que soy lo que soy ahora. Los amos con mi vida. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mis hermanos y familia en general.

Gracias Noris Fernandez, Mamá, amiga, ejemplo de mujer y gran ser humano.

Gracias José Ostos, Papá, buen hombre trabajador y honesto.

Reconocimientos especiales a tutor de institución al Dr. Argenis Flores, a quien les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza.

Finalmente, un eterno agradecimiento a esta prestigiosa universidad la cual abrió abre sus puertas a jóvenes como nosotras, preparándonos para un futuro competitivo y formándonos como personas de bien.

Angibel Ostos Fernandez

AGRADECIMIENTO

Ante todo, primero a Dios, por su amor y bondad que no tienen fin, que nos permite sonreír ante nuestros logros que son resultado de su ayuda, si en algún momento caemos pone a prueba nuestra fe, aprendiendo de nuestros errores y de los retos que nos colocas día a día para que mejoremos como seres humanos y crezcamos de diversas maneras.

Este trabajo de grado es una bendición en todo sentido y tenemos mucho que agradecerle a la vida y a ti dios padre todo poderoso, gracias a ti esta meta está cumplida.

A nuestros padres, a la familia y amigos, apoyos incondicionales que nos ofrecieron durante nuestras vidas y por el apoyo brindado durante nuestra carrera donde pasamos momentos felices, difíciles, lagrimas, ansiedad, tristeza y alegría, pero siempre al lado de nuestra familia que estuvieron en esos momentos.

INDICE

CONSTANCIA DE ACEPTACION

AGRADECIMIENTO

DEDICATORIA

RESUMEN

INDICE

INTRODUCCION.....1-2

CAPITULO I.....3

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema.....3

Formulación del Problema.....4

Objetivo de la Investigación.....4

· Objetivo General.....4

· Objetivo Especifico.....4

Justificación.....5

Limitaciones.....5

CAPITULO II

MARCO TEORICO

Antecedentes de la Investigación.....6

Bases Teóricas.....6-42

Bases Legales.....43

Definición de términos básicos.....44

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación.....	45
Diseño de la investigación.....	46
Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica.....	46
Fases Metodologicas.....	47-48

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Resultados.....	48-50
Conclusiones.....	50-52
Recomendaciones.....	52-53
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	54-55



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y JURÍDICAS
ESCUELA DE DERECHO**

**EL DERECHO DE AUTOR Y SU VALOR ANTE LA LEY ORGANICA DEL
TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS.**

Autoras:

Daniela Barboza Acosta

C.I. N° V-:24.903.930

Angibel Ostos Fernandez

C.I. N° V-:24.395.749

Tutor Académico:

PROF. ARGENIS FLORES

RESUMEN INFORMATIVO

El presente trabajo de investigación se refiere sobre el Derecho de Autor y su valor ante la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, sus objetivos específicos: Develar la realidad del derecho de autor según la legislación venezolana, Valorar el Derecho de autor consagrado en la LOTTT. Y determinar los alcances del derecho de autor establecidos en la LOTTT; siendo así que la protección y desarrollo de las creaciones, innovaciones y mejoras es una necesidad de cualquier Estado para lograr trascender a su tiempo.

Palabras claves: Derecho de Autor. Valor. LOTTT

INTRODUCCION

Desde el Siglo XIX la protección de las creaciones del intelecto constituye uno de los derechos fundamentales del hombre, cuyo objeto es garantizar a los creadores de esos bienes inmateriales el uso exclusivo y la explotación económica. Sin embargo esa concepción ha tomado matices inimaginables en la actualidad debido a la revolución social fundamentada en el uso de las nuevas tecnologías, las cuales juegan un papel decisivo en la promoción de la importancia de los Derechos Intelectuales, reflejando sus efectos de forma directa en el Derecho de Autor y los Derechos Conexos y su tratamiento en el entorno digital, especialmente en aspectos como el uso de las obras digitales, la protección de los derechos autorales, las excepciones o limitaciones al derecho patrimonial de explotación de los titulares y sus representados, el establecimiento y la utilización de medidas tecnológicas de protección, entre muchas otras, todo ello frente a otros derechos como la intimidad, la protección de datos personales, educación, privacidad en las comunicaciones, igualdad, libertad de pensamiento, integridad, sea en el plano de los derechos humanos o fundamentales.

La Propiedad Intelectual halla su reconocimiento en el Artículo 98 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, el cual consagra que el Estado reconocerá y protegerá la Propiedad Intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

El concepto de Propiedad Intelectual es muy amplio, pero a grosso modo podemos señalar que es toda creación del intelecto humano cuyas características encuadren en los requisitos previstos en la normativa patria. Motivado a esto, se protegen los derechos de los creadores, inventores y otros titulares, otorgándoles una serie de privilegios.

La protección a los derechos intelectuales tiene por objeto asegurar que los sucesores espirituales del talento de los grandes autores del pasado puedan sobrevivir e incentivarlos a continuar creando obras que nos permitan soñar. Es gracias a la Literatura, las Artes y las Ciencias que la sociedad progresa y que el "Homo" asume el carácter de "Sapiens", transformándose de mero animal racional en ser sensible a la belleza y el conocimiento.

Todo el mundo contemporáneo se debe a los creadores intelectuales para la protección de tan invalorable aportaciones a la humanidad.

De otro lado, la expansión de redes informáticas ha hecho posible la universalización de los intercambios y relaciones, al poner en comunicación a amplios sectores de ciudadanos residentes en espacios geográficos muy distantes entre sí. Los espacios nacionales se han visto superados por las tecnologías de la información que no tienen fronteras y se ha convertido en el eje promotor de cambios sociales, económicos y culturales.

Este trabajo de grado es un requisito Sine Qua Non para obtener el Título como Abogadas de la República Bolivariana de Venezuela, es una una investigación documental descriptiva y se encuentra estructurado por Cuatro (04) capítulos de la siguiente manera:

Capítulo I: Se asienta el planteamiento del Problemas, la Formulación del problema, los objetivos, el Objetivos generales, los objetivos específicos, la justificación de la investigación y los alcances y limitaciones. Capítulo II: Está compuesta por los Antecedentes de la Investigación, las Bases Teóricas, las Bases Legales y la Definición de Términos. Capítulo III: Está constituido por el tipo y nivel de la investigación, el Diseño, Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica y las Fases Metodológicas o de la Investigación (Son los objetivos específicos 1, 2 y 3 llamados Fases). Capítulo IV: Está conformado por los resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

Una de las formas esenciales por las que la sociedad reconoce la crucial importancia de la creación, es por medio de la protección que ofrecen los derechos de autor. La protección legal que otorga la Ley de Derecho de Autor proporciona a los autores el reconocimiento de su trabajo y les permite obtener una compensación económica justa por sus actividades creativas. Los tipos de obras que cubren los derechos de autor incluyen: obras literarias como novelas, poemas, obras de teatro, obras de consulta, periódicos y programas de ordenador; bases de datos, películas, composiciones musicales, y coreografía; obras plásticas como pinturas, dibujos, fotografías y escultura; arquitectura; anuncios, mapas y dibujos técnicos.

Con el reconocimiento de los derechos de autor, se han ido incorporando en la actualidad un conjunto de derechos, denominados conexos o afines, que tienen como finalidad ciertas manifestaciones que no constituyen una creación literaria como tal, pero si se encuentran vinculadas esencialmente con la difusión de obras o son intermediarias entre el creador y el público. Tales creaciones o producciones, al ser ubicadas en el marco de los derechos conexos y no como objeto ligado al derecho de autor, obedecen a que este solamente reconoce protección a las creaciones intelectuales originales y por tanto las prestaciones artísticas y las actividades empresariales no creativas pero relacionadas con la creación deben ser objeto de un derecho distinto, aunque vecino al del autor.

Por otra parte, las nuevas tecnologías han revolucionado el mundo de la información y las comunicaciones, pero también lo han hecho en el campo del derecho de autor, donde las normas tradicionales en la esfera analógica se van revirtiendo paulatinamente en la era digital. La modernización de los medios de comunicación y la modernización de las vías de acceso a los territorios, fue el factor fundamental para que las obras de los autores se

desplazaran por todo el mundo, reclamando éstos la necesidad de una protección extendida a la arena internacional.

Según el criterio de Antequera Parilli (1995), especialista en temas de propiedad intelectual el reto que hoy más preocupa al mundo autoral, está en enfrentar y ofrecer soluciones a los problemas que se generan con el uso combinado de la tecnología digital y las telecomunicaciones tanto a los derechos de orden moral, especialmente en cuanto a las "alteraciones digitales" de las obras preexistentes, como a los patrimoniales. Ahora bien, con el advenimiento de nuevas tecnologías se dejan a un lado desde su reconocimiento expreso en el marco del derecho positivo hasta la fecha, por consiguiente, dicha disciplina ha tenido que superar varios inconvenientes con el avance tecnológico, los cuales han sido solucionados en parte, con interpretaciones judiciales basadas en los objetivos que caracterizan a la protección.

1.2 Formulación del Problema

Desde la perspectiva planteada se trata de dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿Cuáles son las transformaciones y aportes en materia de Derecho de autor que consagra la L?O.T.T.T?

1.3 Objetivos de las investigaciones.

1.3.1 Objetivo General.

Analizar los efectos legales del Derecho de autor ante la ley Orgánica del trabajo, los trabajadores y trabajadoras. (L.O.T.T.T.).

1.3.2 Objetivos Específicos.

- 1.- Develar la realidad del derecho de autor según la legislación venezolana.
- 2.- Valorar el Derecho de autor consagrado en la LOTTT.
- 3.- Determinar los alcances del derecho de autor establecidos en la LOTTT.

1.3.3 Justificación del Estudio.

La importancia de esta investigación tiene sus bases fundamentales en cuanto a la protección del derecho de autor estableciendo la protección que tiene los trabajadores a la hora de reconocerle el derecho que tiene sobre ese invento, creación, innovación o mejora por parte del patrono en el sector privado o por el Estado en el sector público.

Además, la presente investigación se justifica, por cuanto puede servir para informar y/o orientar a los trabajadores en cuanto al conocimiento de las leyes que protegen analiza la protección que la legislación venezolana sobre derecho de autor que otorga a los creadores de obras plásticas, inventos, creaciones y mejoras, con el propósito de presentar en un solo artículo, el marco jurídico de su protección.

1.3.4 Limitaciones del Estudio.

Restricciones que se presentaron para realizar esta investigación, a los fines de evaluar la problemática sobre la protección eficaz que tiene un trabajador o trabajadora en el sector público porque la vigencia de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el equilibrio entre el Derecho de Autor y el dominio público ha sido alterado en Venezuela, colocando en riesgo el desarrollo de las invenciones, innovaciones o mejoras de servicio que provengan de entes del sector público tales como las universidades, las empresas estatales, o del Estado entre otros; que se generen con fondos públicos, con lo cual se ha dejado en evidencia que el legislador laboral patrio desconoce con exactitud lo que implica tal dominio dejando así un vacío por parte de la ley, la restricción por parte del Estado, la poca información y decisiones por parte del poder judicial y entes administrativos en el ámbito social laboral en consecuencia estos hechos limitaron el estudio a profundidad sobre la efectiva protección que tiene el trabajador en cuanto al Derecho de Autor.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

El contexto o marco teórico es la etapa en que se reúne información documental para confeccionar el diseño metodológico de la investigación, es decir, el momento en que se establece cómo y qué información se recogerá, de qué manera se analizará y aproximadamente cuánto tiempo demorará. Simultáneamente la información recogida con el marco teórico proporciona un conocimiento profundo de la teoría que le da significado a la investigación.

2.1. Antecedentes de la Investigación.

Los antecedentes son bases fundamentales para aclarar dudas sobre el problema planteado a través de autores anteriores que se han enfocado en problemáticas que guardan relación con el actual objeto de estudio. Tamayo y Tamayo (2001:14), dicen que "En los antecedentes se trata de hacer una síntesis conceptual de investigaciones o trabajos realizados sobre el problema formulado con el fin de determinar el enfoque metodológico de dicha investigación". En este sentido, los autores presentados a continuación, desarrollaron obras, las cuales proporcionaron aportes significativos a la presente investigación

2.2. Bases Teóricas.

Las bases teóricas, representan el sustento de la misma, ya que se plasma todo lo concerniente a lo que otras personas han señalado con respecto al tema objeto de estudio, en este sentido Tamayo y Tamayo (2008:112), define las bases teóricas como:

La integración de la teoría con la investigación y sus relaciones mutuas en la teoría del problema y tiene como fin ayudarnos a precisar y organizar los elementos contenidos en la descripción del problema de tal forma que puedan ser manejados y convertidos en acciones concretas.

De acuerdo a lo plasmado en la cita anterior, se puede decir que los aspectos conceptuales son una serie de elementos y basamentos teóricos que contribuyeron con el

trabajo realizado, siendo que sirvieron de base para conocer acerca del problema que se está planteando a través de diversas sustentaciones de otros autores.

2.2.1. Un Poco de Historia.

Es necesario observar que en un comienzo el incipiente desarrollo tecnológico de los países, los llevó al campo comercial con paridad en sus productos; de forma que, los españoles, griegos o romanos de la época del Imperio, en el siglo II antes de Cristo, ofrecían sus productos por encargo, sin que existiera preferencia por un determinado fabricante. Pero el desarrollo industrial y comercial de los países y la transformación de sus economías, obligan inmediatamente un cambio, reajuste y adaptación en sus instituciones legislativas, con nuevos esquemas jurídicos sobre la propiedad industrial.

Es así como desde el siglo pasado, el Derecho comienza a regular las creaciones intelectuales con bastante especificidad y en la medida en que cada una de esas creaciones adquiere relevancia decisiva en las relaciones del hombre en su contexto universal.

En Francia, se dicta la primera Ley de Marcas de Fábricas en 1.824. En 1.820 España promulga una Ley sobre Patentes de Invención, y en la cual se establece que:

"ninguna otra cosa ofrece un título de propiedad tan justo como la invención, pues pertenece privada y exclusivamente a un individuo, sin haber pertenecido jamás a otro alguno; es una cosa a la que el propietario ha dado el ser, una nueva riqueza creada por él y puede hacerla entrar, a su arbitrio, en el comercio social; así el inventor no pide a la sociedad que declare la invención propiedad suya; esto no lo necesita, porque su existencia depende de él exclusivamente; lo que le pide es la garantía en la quieta y tranquila posesión para que otros no se la arrebaten ni le perturben en su disfrute".

En Venezuela, declarada la Independencia y ya separada de Colombia, en 1.842 y bajo la Presidencia del General Páez, se dicta la Ley sobre Patentes de Invención, ley sea sancionada por el Congreso Nacional el 19 de abril de 1.842.

Por otra parte, el 18 de mayo de 1.877, se promulga la primera Ley de Marcas, denominándose Ley de Marcas de Fábricas y de Comercio. Pero como hubo una variedad legislativa en materia de Patentes, en un estudio presentado por las Naciones Unidas, denominado *La Función de las Patentes en la Transmisión de la Tecnología a los países en desarrollo*, se lee lo siguiente:

"Hay una gran variedad de medidas legislativas nacionales contra las prácticas que se consideran abusos de los sistemas nacionales de patentes (principalmente la no utilización de las patentes, las prácticas comerciales restrictivas, las regalías excesivas). Por lo general estas medidas se aplican indistintamente a los propietarios extranjeros y nacionales de las patentes que se han usado indebidamente, aunque las relativas a la no utilización de patentes se establecieron en principio, sobre todo, respecto de los extranjeros, mientras que las medidas de control que cambiaron para limitar las regalías se aplican exclusivamente a los titulares extranjeros de patentes. Las leyes sobre patentes de los países industrializados y de los países insuficientemente desarrollados incluyen disposiciones relativas a la revocación o la licencia de libre uso de las patentes que no se han explotado comercialmente en el país dentro de determinado plazo después de la concesión de la patente. Estas medidas tuvieron su origen en la preocupación de que los propietarios extranjeros de inventos, al negarse a explotar las patentes correspondientes a esos inventos, podían impedir el desarrollo de las industrias nacionales que permitirían ofrecer posibilidades en el empleo a los nacionales del país y utilizar recursos nacionales disponibles. Otro factor importante fue el temor de que los titulares extranjeros de patentes, al excluir del mercado a otros productores de artículos patentados, estarían en condiciones de monopolizar la importación de estos artículos en el país y exigir, así, precios más altos a los consumidores nacionales".

Como existen países en los cuales, si no se explota la patente en un período determinado la revocan, el Acuerdo de Cartagena acogido posteriormente en la Ley de Reforma Industrial, que hace años ha iniciado el Ministerio de Fomento, establece medidas menos estrictas sobre la materia que llevó a las Naciones Unidas a señalar los abusos legislativos del mundo menos desarrollado.

El cinco de diciembre de 1.959 las Naciones Unidas recomendaron un estudio sobre los efectos de las patentes en la economía de los países sub-desarrollados y el Comité de Expertos reunido en Ginebra, Suiza, entre el 21 y 23 de octubre de 1.963 y donde estuvo presente Venezuela, por su *Delegado Permanente* ante las Naciones Unidas, acordó establecer una legislación adecuada a la propiedad industrial, y en vista de esas recomendaciones, los países latinoamericanos que no habían suscrito el Convenio de Países, como Argentina y Uruguay, se adhirieron al mismo, y Venezuela no se pronunció al respecto, no obstante, el 10 de junio de 1.983, Venezuela dicta la Ley de Aprobación del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Industrial (OMPI); y los países del Acuerdo de Cartagena (Pacto Andino) en virtud de la Decisión 85 acogen algunos Tratados Administrativos por la OMPI, de Clasificación Internacional sobre Patentes (I.P.C.) incluyendo el Arreglo de Niza sobre Clasificación Internacional de Marcas

y el Arreglo de Locarno de Clasificación Internacional para Modelos y Dibujos Industriales.

En 1.983, el Gobierno de Venezuela suscribe un Convenio con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (PNUD - OMPI) para la reestructuración y modernización de la Propiedad Industrial, vigente hasta 1.985, y luego prorrogado hasta diciembre de 1.988; y lo cual permitió entonces establecer la Oficina de Registro de Propiedad Industrial, con sistemas computarizados para análisis y examen de pareados marcas y modelos, con la debida información tecnológica y de Propiedad Industrial. Programa éste que se desarrolló conjuntamente con el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, y en virtud del Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Fomento, a través del Registro de Propiedad Industrial y el Conicit, en septiembre de 1.986, creándose en realidad un Servicio de Información Tecnológica y de Propiedad Industrial (SITPL). En ese servicio se consiguen las siguientes informaciones:

- Ø Búsqueda computarizada de anterioridades de marcas y denominaciones.
- Ø Búsqueda previa de elementos figurativos.
- Ø Búsqueda de anterioridades de marcas mixtas.
- Ø Estado administrativo de los expedientes en trámite.
- Ø Listado de las solicitudes ingresadas diariamente en la Oficina en lo que respecta a marcas comerciales.
- Ø Búsqueda nacional e internacional del estado de la técnica,
- Ø Búsqueda de antecedentes de patentes de modelos y dibujos industriales.
- Ø Asesoría técnica de patentes.
- Ø Consultas técnicas, reproducción de documentos y otros servicios.

Ahora bien, para el registro de la propiedad industrial ha de seguirse la compleja idea de su propia naturaleza, diferenciando el descubrimiento de su realidad, provecho y beneficio social. Porque la idea inventiva requiere del ingenio del hombre, quien en contacto con la realidad crea datos racionales para buscar su propio bienestar y el de la sociedad; de tal forma que, no toda idea inventiva es patentable; no, esa idea inventiva, es posible de patentizar cuando el descubrimiento se puede individualizar y materializar en la solución de

un problema técnico industrial; por lo cual en consecuencia, los descubrimientos teóricos y simplemente especulativos y posibles, no son objeto de patente, y aun cuando sirvan al logro de nuevos descubrimientos con alcance de realidades sociales precisas.

En ese sentido, es evidente que la protección que da el Estado mediante la patente, se basa en la justificación social que tiene la invención en cuanto a la solución del problema planteado y aún no resuelto. El artículo primero de la Ley de Propiedad Industrial anuncia los Derechos de los inventores, descubridores relacionados con la industria; y de los productores, fabricantes o comerciantes sobre los resultados de sus trabajos o actividad. Pero el artículo 14 fija las pautas sobre las cosas que pueden ser objeto de patentes, así:

- Ø *"1. Todo producto nuevo, definido y útil.*
- Ø *2. Toda nueva máquina o herramienta y todo nuevo instrumento o aparato de uso industrial o de aplicación medicinal, técnica o científica.*
- Ø *3. Las partes o elementos de máquinas, mecanismos, aparatos, accesorios, mediante los cuales se logre mayor economía o perfección en los productos o resultados.*
- Ø *4. Los nuevos procedimientos para la preparación de materias u objetos de uso industrial o comercial.*
- Ø *5. Los nuevos procedimientos para la preparación de productos químicos y los nuevos métodos de elaboración, extracción y separación de sustancias naturales.*
- Ø *6. Las reformas, mejoras o modificaciones introducidas en las cosas ya conocidas.*
- Ø *7. Todo nuevo modelo o dibujo de uso industrial.*
- Ø *8. Cualquier otra invención o descubrimiento apto para tener una aplicación industrial.*
- Ø *9. La invención, mejora o modelo o dibujo industriales que, habiendo sido patentado en el exterior, no haya sido divulgado, patentado ni puesto en ejecución en Venezuela".*

En cambio, en el artículo 15 la comentada Ley en su ordinal 2º como se ha venido expresando, señala claramente entre lo no patentable, los sistemas, combinaciones o planes financieros, especulativos, comerciales, publicitarios o de simple control o fiscalización; y

con el ordinal 3° el simple uso o aprovechamiento de sustancias o fuerzas naturales, aun cuando sean de reciente descubrimiento.

Pero las patentes de invención, de mejoras, de modelos o dibujos industriales, se expedirán por cinco o diez años a voluntad del solicitante; y las de introducción por solo cinco años. Pero en aquellos casos en los cuales la invención o el descubrimiento interesan al Estado, puede ser objeto de expropiación, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial; e igualmente quedan sin efecto, según el artículo 17 *eiusdem*, por decisión judicial, cuando sean anuladas como determinan los artículos 11 y 21 de la Ley, cuando el titular deje transcurrir dos años, después de la fecha de expiración, sin haberse explotado en el país o se interrumpa la explotación por tiempo igual, salvo por casos fortuitos o fuerza mayor, cuya obligación entonces no le es imputable al titular; y otras causas de expiración puede ser la falta de pago, vencimiento del término o la renuncia expresa.

También, el Estado da protección a los modelos y dibujos industriales y en su artículo 24 de la Ley en comento, lo determina sólo en el aspecto exterior del dibujo o modelo y no se extiende al producto mismo ni a la utilidad del fabricante. Por lo cual solo podrán registrarse, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Propiedad Industrial, los modelos o dibujos industriales destinados o producidos que han de fabricarse en el país. Ese privilegio caduco dentro de los dos años siguientes a la fecha de otorgamiento de la patente, sino se fabrica el producto en Venezuela o si en cualquier tiempo el titular lo importa del extranjero.

El 22 de abril de 2006 el gobierno venezolano denunció el Acuerdo de Cartagena, retirándose de la Comunidad Andina. En ese momento comenzó la discusión e incertidumbre sobre el destino no solamente de las normas comunitarias, en especial de la Decisión 486 de Propiedad Industrial, sino también de tratados internacionales que sobre la materia han sido suscritos válidamente por Venezuela.

Esta preocupación estaba más que fundamentada por la “nueva” entrada en vigencia de la desactualizada Ley de Propiedad Industrial de 1956 (LPI) por decisión del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) el 12 de febrero de 2008, ley que respondía a las realidades industriales y tecnológicas de la época, y dentro de un entorno mundial donde

conceptos como “globalización” e “integración” entre los Estados, era poco menos que una utopía. La aplicación de la LPI supuso un retraso en diversos aspectos relacionados con la tramitación, regulación, obtención y defensa de los derechos de Propiedad Industrial, con el agravante que muchas de las disposiciones de esta ley —y que fueron aplicadas— se encuentran en violación a obligaciones asumidas por Venezuela a través de tratados internacionales.

Por citar algunos ejemplos: Sustitución del clasificador internacional de Niza por uno nacional contenido en la LPI; Eliminación del lapso de gracia para las renovaciones de marcas, o en el caso de patentes, una reducción a 3 meses del lapso para la rehabilitación por falta de pago de una anualidad; Aplicación de exclusiones de patentabilidad para productos farmacéuticos, alimentos o bebidas; y Ausencia de regulación a importantes formas de Propiedad Intelectual como las denominaciones de origen, marcas tridimensionales o colectivas. Dicha situación de incertidumbre sobre la aplicación de las normas derivadas de los tratados internacionales se acrecentó a través del dictamen del SAPI de fecha 05 de noviembre de 2008; suscrito por la entonces directora general Jumersi La Rosa.

En ese entonces, el SAPI afirmó: ” (...) en cuanto a la aplicabilidad de los ADPIC y del Convenio de París de 1883, tales normativas no podrían ser aplicadas directamente en los aspectos sustantivos de marcas y patentes de invención, puesto que no existe una ley que haya refundido el texto de dichas normas no existe una disposición legal que reenvíe a su aplicación para la regulación de aspectos sustantivos de las marcas y las patentes (...) no es posible la aplicación directa de las disposiciones de estos tratados en aspectos sustantivos y adjetivos de las marcas y las invenciones”. Y culminó el dictamen señalando que “la desaplicación de la Decisión 486 hace inaplicable el Clasificador de Niza. Mientras Venezuela no sea miembro formal del MERCOSUR, el clasificador de Niza no puede ser aplicado (...)”. Esta situación continuó a pesar de que el 31 de julio de 2012 se decidió formalmente el ingreso de Venezuela como miembro pleno al MERCOSUR, cuya normativa obliga a los países a aplicar las normas del Convenio de París, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y la Clasificación de Niza.

Sin embargo, el día 10 de noviembre de 2016 fueron notificadas las decisiones del SAPI Nos. 238 y 239, las cuales deciden sobre la validez de denominaciones de origen otorgadas durante la vigencia de las normas andinas en Venezuela, en las que se utilizó como fundamento legal las normas contenidas tanto en el ADPIC, el Convenio de París y el protocolo del MERCOSUR, indicando además que esas normas tienen aplicación directa y preferente, todo de acuerdo a lo estipulado en la Constitución Así, en ambas resoluciones el SAPI expresamente indica: “Visto: Los tratados internacionales suscritos por la Nación como lo son: El convenio de la Unión de París para la protección de la Propiedad Industrial, el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (...); Así como el Tratado de Integración Regional del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y su protocolo de armonización de normas sobre Propiedad Industrial en el MERCOSUR; los cuales dentro de su articulado brindan protección y ordenan a los Estados Miembros dar protección a la figura de las Denominaciones de Origen, ello revestido del carácter de legalidad constitucional conforme al contenido del artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cuya normativa demanda que las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación interna”.

En vista de estas resoluciones, ha quedado expresamente aclarado por el organismo encargado de desarrollar políticas de Propiedad Intelectual y aplicar las leyes vigentes en la materia en el país, que las normas contenidas en los tratados internacionales válidamente suscritos por Venezuela, son de aplicación directa, sin requerirse una ley interna que las incorpore, y que sus disposiciones son de obligatorio cumplimiento por el Estado. En consecuencia, todos los puntos de la LPI que se encuentren en conflicto con las obligaciones derivadas de los tratados internacionales deben ser desaplicados directamente por el SAPI, privilegiando las normas de los tratados sobre la ley nacional. Así, y en concordancia con el contenido de las resoluciones señaladas, esperamos que aspectos como la patentabilidad de especies farmacéuticas, la clasificación de productos y servicios para las marcas, o los lapsos para renovaciones de derechos de Propiedad Industrial, sean analizados y decididos conforme a las normas de los tratados internacionales.

Para tratar de deslindar el sentido y alcance del concepto de propiedad intelectual, menester es, la observancia de los Derechos intelectuales y sus caracteres que los precisan. En efecto, en un principio se miró la propiedad intelectual bajo la égida de la clasificación general de los Derechos subjetivos de contenido patrimonial, en personales y reales. Y desde ese punto de vista se insistió en forzar dichas categorías como medición de las relaciones que se derivan de la creación de obras intelectuales, envolviéndose los Derechos de los autores de obras científicas, literarias y artísticas y las de los inventores y descubridores al Derecho real de dominio.

Esa identificación empieza a tomar perfil propio, cuando hablando de la terminología de Derechos intelectuales, el jurista belga **EDMOND PICARD** en una conferencia pronunciada en 1.873 ante el Colegio de Abogados de Bruselas y complementada en un artículo titulado "*Embryologie Jurídique*" publicado en el *Journal De Droit International Privé*, en 1.883, incluye en la materia de los Derechos intelectuales, los siguientes rubros:

- Ø Derechos sobre las obras literarias y artísticas.
- Ø inventos.
- Ø modelos y dibujos industriales.
- Ø marcas de fábrica; y e) enseñas comerciales.

Esa teoría de Picard se ha impuesto en la doctrina, pero en algunos casos limitándola a los dos primeros aspectos referidos: a) los Derechos sobre las obras literarias y artísticas, y b) inventos. Porque, para una corriente doctrinal, los modelos y dibujos industriales, las marcas de fábrica y las enseñas comerciales, las consideran como materia ajena a la creación intelectual que gobierna el espíritu del hombre propiamente dicho; por lo cual, entonces, corresponde ese aspecto jurídico a los Derechos Administrativo e Industrial.

Ese deslinde pareciera observarse en la Ley sobre el Derecho de Autor, promulgada en Venezuela, el 16 de septiembre de 1.993, bajo la Presidencia de la República del Historiador Ramón J. Velásquez, y la Presidencia y Vicepresidencia del Congreso a cargo de los ciudadanos Octavio Lepage y Luis Enrique Oberto, respectivamente. No obstante, es necesario acotar que en razón de los Derechos conexos se

extiende, por lo que respecta a los inventos, la teoría Picard, pues abarca, como veremos de seguida, los dibujos, planos, modelos y demás obras del ingenio. A tal propósito, el artículo 1 de la referida Ley, establece:

"Las disposiciones de esta Ley protegen los Derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, ya sean de índole literaria, científica o artística, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino. Los Derechos reconocidos en esta Ley son independientes de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra y no están sometidos al cumplimiento de ninguna formalidad. Quedan también protegidos los Derechos conexos a que se refiere le Título IV de esta Ley".

Nótese entonces, como en el segundo aparte se demarca y se acentúa la independencia y diferencia entre los Derechos intelectuales creación del ingenio del hombre, de la propiedad del objeto material en el cual está incorporada la obra. Por eso, el artículo 2º *eiusdem*, abarca la especificidad y el género al señalar la comprensión y alcance de las obras del ingenio, así:

"Se consideran comprendidas entre las obras del ingenio a que se refiere el artículo anterior, especialmente las siguientes: los libros, folletos y otros escritos literarios, artísticos y científicos, incluidos los programas de computación, así como su documentación técnica y manuales de uso; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y pantomímicas cuyo movimiento escénico se haya fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, grabado o litografía; las obras de arte aplicado, que no sean meros modelos y dibujos industriales; las ilustraciones y cartas geográficas, los planos, obras plásticas y croquis relativos a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias; y, en fin, toda producción literaria, científica o artísticas susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento".

En la norma en comento, se observa claramente la diferencia del objeto económico material del propio Derecho intelectual, a los fines de su concepción y alcance delimitante; y ello se va especificando en el *corpus iuris* de la Ley; por ejemplo, en el artículo 16 que establece lo que se entiende por obra radiofónica y el objeto material que le sirve de vía a la producción intelectual, por cuanto en su primer aparte, especifica que "...tiene la calidad de

autor de una obra radiofónica, la persona o personas físicas que realizan la creación intelectual de dicha obra...".

2.2.2. El Derecho De Autor.

El derecho de autor puede conceptualizarse como el conjunto de prerrogativas, que el Ordenamiento Jurídico, reconoce y confiere a los creadores de las obras intelectuales originales, en los campos literarios y artísticos, en sus diversas manifestaciones, como lo son la escritura, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, entre otras. El objetivo que se persigue con esta regulación es la protección de la obra intelectual, original y novedosa, resultado del intelecto humano, garantizando al autor o a los titulares legítimos, el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales que se derivan de su creación. De un continente a otro, la gente habla de derecho de autor y copyright como si se tratase de la misma cosa. Bajo este contorno borroso se encuentran dos concepciones diferentes del derecho de autor, en las que se basan los sistemas legales mundiales. El término "Author's right" – derecho de autor en español – está basado en la idea, nacida en la Europa continental, de que una obra está estrechamente relacionada con su creador. La obra no puede separarse de su autor, como un niño de su padre. El concepto del "copyright" proviene de la tradición anglosajona, según la cual los autores tienen un derecho de propiedad sobre sus creaciones, con el que se puede comerciar en base a principios económicos.

La CISAC sostiene una vasta definición del derecho de autor, que hace cohabitar la idea del derecho de autor y el copyright, tal y como lo reflejan la mayoría de las leyes sobre derechos de autor de la mayor parte de los países. "La obra del intelecto es, a la vez, una emanación de la personalidad del autor y una fuente de intereses económicos." (Carta del derecho de Autor de la CISAC, artículo 7).

Así tenemos que, dentro del derecho del autor como tal, existe el goce del derecho patrimonial y el derecho moral.

2.2.3. Derecho Moral.

El derecho moral es un derecho personalísimo del autor sobre su obra. Es inalienable -pues no puede ser vendido, cedido o transferido-, irrenunciable y perpetuo - ya que la paternidad de la obra no tiene límite en el tiempo- y comprende, por ejemplo, los casos establecidos en el artículo 14 de la Ley No. 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, como serían exigir la mención de su nombre o seudónimo como autor de la obra en toda reproducción y utilización que se haga de ella, introducirle a la obra modificaciones sucesivas e impedir toda comunicación al público de su obra en los casos en que haya sido deformada, mutilada o alterada. Además, le corresponde al autor el derecho moral de retirar la obra de la circulación e impedir su comercio al público.

Es así como los "derechos morales" sirven para proteger la integridad de la obra, prohibiendo cualquier modificación sin el consentimiento previo del autor. Los derechos morales son normalmente perpetuos e inalienables y están relacionados con el autor como persona, siendo este último el único capaz de ejercerlo.

Estos conceden al creador:

- Ø el respeto de su nombre
- Ø el respeto de su estatus de autor y de la integridad de su trabajo;
- Ø atribución de la titularidad de la obra al Autor;
- Ø autorización al autor a decidir si una obra debe darse a conocer al público o no.

2.2.4. Derecho Patrimonial:

El derecho patrimonial le da al autor la posibilidad de explotar su obra, ya sea él mismo o autorizando a otros y así obtener un beneficio económico. De manera que se trata de facultades de explotación que se constituyen en una exclusividad en manos del autor. Aparte del carácter exclusivo de estos derechos patrimoniales, se cuenta entre sus características -contrarias a las del derecho moral-, el ser transferible y renunciabile.

En ese sentido, dispone el artículo 16 de la ya citada Ley No. 6683, Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos:

“**ARTICULO 16.**-Al autor de la obra literaria o artística le corresponde el derecho exclusivo de utilizarla. Los contratos sobre derechos de autor se interpretarán siempre restrictivamente y al adquirente no se le reconocerán derechos más amplios que los expresamente citados, salvo cuando resulten necesariamente de la naturaleza de sus términos. Por consiguiente, compete al autor autorizar:

a) La edición gráfica.

b) La reproducción.

c) La traducción a cualquier idioma o dialecto.

d) La adaptación e inclusión en fonogramas, video gramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales.

e) La comunicación al público, directa o indirectamente, por cualquier proceso y en especial por lo siguiente:

Ø i.- La ejecución, representación o declaración.

Ø ii.- La radiodifusión sonora o audiovisual.

Ø iii.- Los parlantes, la telefonía o los aparatos electrónicos semejantes.

f) La disposición de sus obras al público, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el momento y lugar que cada uno elija.

g) La distribución.

h) La transmisión pública o la radiodifusión de sus obras en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión por cable, fibra óptica, microonda, vía satélite o cualquier otra modalidad.

i) La importación al territorio nacional de copias de la obra, hechas sin su autorización.

j) Cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse.

2.- Los derechos conferidos por los incisos g) e i) del presente artículo no serán oponibles contra la venta o importación de originales o copias de una obra puestas legítimamente en el comercio, en cualquier país, por el titular de la obra protegida u otra persona que tenga el consentimiento de este, con la condición de que dichas obras no hayan sido alteradas ni modificadas."

Este derecho, que pertenece en principio al autor, puede ser transferido para permitir la explotación de una obra. A cambio de la transferencia de los derechos, el autor recibirá una remuneración, que deberá ser proporcional a los ingresos generados por la explotación de dicha obra. Los autores de una obra tienen el derecho exclusivo de utilizar o autorizar a otros el uso de la obra según las condiciones acordadas. Esto significa generalmente que éstos pueden prohibir o autorizar:

- Ü su reproducción, como en una publicación impresa o una grabación sonora;
- Ü su ejecución pública, como en una obra de teatro o una obra musical;
- Ü grabaciones de una obra, como por ejemplo en forma de discos compactos, casete o videocasetes;
- Ü su difusión por radio, cable, satélite o a través de Internet;
- Ü su adaptación, como por ejemplo una novela en un guión;
- Ü su traducción a otras lenguas

La Propiedad Intelectual halla su reconocimiento en el Artículo 98 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, el cual consagra que el Estado reconocerá y protegerá la Propiedad Intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia.

El concepto de Propiedad Intelectual es muy amplio, pero a groso modo podemos señalar que es toda creación del intelecto humano cuyas características encuadren en los requisitos

previstos en la normativa patria. Motivado a esto, se protegen los derechos de los creadores, inventores y otros titulares, otorgándoles una serie de privilegios.

El fruto de la Propiedad Intelectual bajo relación de dependencia tiene gran importancia, no sólo a nivel empresarial sino también, desde el punto de vista de la Nación, pues, si el Estado estimula la innovación y desarrollo tecnológico, el país pudiera obtener ingresos distintos a la renta petrolera, y en consecuencia ir hacia un mejor bienestar económico del país.

En materia laboral, se reconoció el derecho de Propiedad Intelectual en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Trabajo (LOT) de 1997[1], actualmente derogada. La misma, clasificaba en tres rubros a las invenciones o mejoras realizadas por el trabajador:

- Û **De servicio:** Las realizadas por los trabajadores contratados por el patrono con el objeto de investigar y obtener medios, sistemas o procedimientos distintos.
- Û **De empresas:** Aquellas invenciones en cuya obtención sean determinantes las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la cual se producen.
- Û **Libres u ocasionales:** Caracterizadas por el predominio del esfuerzo y talento del inventor no contratado especialmente para tal fin.

En varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en su Sala de Casación Social, estableció que los trabajadores tenían derechos a que se les reconozca la propiedad intelectual de sus inventos, innovaciones o creaciones, asimismo, destacó las modalidades de innovaciones que dentro de una relación laboral podía ocurrir, basándose en los artículos 81, 82 y 83 de la LOT que básicamente fue la explicación de los 3 rubros ya mencionados.

DURACIÓN DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Derecho de Autor

- 60 años desde la muerte del autor o de la publicación

Propiedad Industrial

- Patente de invención. 20 años
- Modelo de utilidad. 10 años
- Diseños industriales. 8 años

DERECHO CONSAGRADOS

Derecho de Autor

- Consagra dos tipos de derechos: morales y patrimoniales.
- Los derechos morales son perpetuos inembargables e irrenunciables. Ellos son: reivindicar la paternidad sobre su obra; decidir si su obra puede o no ser divulgada; la conservación de la integridad de la obra; derecho de acceso; derecho a modificar la obra divulgada; derecho de arrepentimiento.
- Los derechos patrimoniales son temporales, renunciables y embargables. Son ilimitados, ya que todo su uso de la obra debe ser autorizado por el titular de los derechos.

Propiedad Industrial

- Consagra dos tipos de derecho: morales y patrimoniales.
- los derechos morales son perpetuos e irrenunciables, no contempla las particularidades de ese derecho; por consiguiente, se utiliza analógicamente las características contempladas en la legislación autoral. Solo se consagra el derecho a la paternidad de la patente o a oponerse dicha mención, esto por la ley de propiedad industrial vigente en el país.
- Los derechos patrimoniales son renunciables y embargables. Se establece el derecho que tiene el titular de una patente a impedir que tercero exploten, sin su consentimiento, la invención patentada

FORMALIDADES PARA LA PROTECCIÓN

Derecho de Autor

- El derecho de autor no requiere de ninguna formalidad para su protección en el país (ART.107 LDA), ni a la comunidad andina (ART 53 de la dec 351 CA), ni en el ámbito internacional, según el convenio de Berna (ART (5.2) y la convención universal, la cual, en su artículo III.1, dispone en aquellos países donde se establezca formalidades para la protección de las obras se considerara satisfecha con la inclusión desde la primera edición del nombre del titular del derecho.

Propiedad Industrial

- Existirá invención, pero no será una patente hasta que la oficina nacional competente le otorgue el titulo respectivo, teniendo el inventor o titular de la misma que esperar esa concesión para ejercer derechos exclusivos sobre ella
- Una vez otorgada la patente, esta debe pagar una anualidad so pena de caducidad de la misma.
- En el ámbito internacional, la protección eminentemente territorial, esto es, se debe registrar en cada una de las oficinas nacional en cada país donde se busque la protección de la invención, inclusive, entre países miembro de la comunidad andina.

OBJETO PROTEGIDO

Derecho de Autor

- La manera de expresar una idea en el caso del Derecho de autor
- En el caso de los derechos conexos, el objeto protegido en la interpretación o ejecución realizada por los artistas.
- Asimismo, la protección a las inversiones realizadas por empresas relacionadas a la actividad cultural: organismos de radiodifusión y productores de fonogramas, son objetos amparados por la legislación autoral.

Propiedad Industrial

- La originalidad de una idea con nivel inventivo capaz de ser aplicado en la industria, en el caso de la propiedad industrial con carácter tecnológico, entendiéndose patentes, diseños de utilidad, de industria y secreto industrial
- La protección de carácter individualizador en el mercado, en el caso de la propiedad industrial con carácter comercial, entendiéndose marcas, denominaciones de origen, nombre y lemas comerciales.

2.2.5. El Derecho De Autor Como Derecho Fundamental.

De conformidad con el artículo 89 de nuestra Constitución Política, el surgimiento de la tutela o protección de los derechos de autor a cargo del Estado, se enmarca dentro de la configuración del Estado Social de Derecho, con todas sus implicaciones, en virtud de lo cual se le conceptualiza como un verdadero derecho fundamental, que deriva del derecho a la cultura; y por lo tanto es exigible frente a las autoridades públicas responsables de esta tutela, lo cual se traduce en la exigibilidad de actuaciones efectivas y concretas de la Administración para la tutela de estos derechos. Este derecho tiene su sustento en la dignidad esencial de la persona humana, por cuanto una obra es el resultado de un hecho personal, de la proyección de la personalidad del autor; algo que hizo un hombre y deberá imputársele. La creación espiritual es del autor en un sentido más radical que el que expresa una simple relación de dominio sobre una cosa, como proyección exterior de su personalidad. Las creaciones intelectuales están vinculadas a los derechos de la personalidad y a los derechos laborales, ambos tocan directamente la dignidad de la persona. El trabajo intelectual puede y debe ser reconocido social y económicamente. Lo

contrario sería apoyar un régimen de expoliación de esta forma de trabajo humano que, probable y paradójicamente, nos llevaría a monopolios permanentes.

Por esta razón los Derechos de Autor están incluidos en las Declaraciones de Derechos Humanos y no por mera coincidencia, ejemplo de ello, lo tenemos en La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

"Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros" (párrafo primero);

"Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría" (cuarto párrafo);

"Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu" (párrafo quinto).

"Toda persona tiene derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

"Tiene, asimismo, derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor."

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado por las Naciones Unidas en 1966, indica en el artículo 15:

1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

a) participar en la vida cultural;

b) gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;

c) beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales."

También, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, señala: "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

No debemos olvidar, que los principios de protección internacional del derecho de autor, facilitados por vez primera en la Convención de Berna de 1886, están condensados en un cuerpo considerable de ley internacional, encontrándose, entre sus principales tratados y convenciones.

2.2.6. Los Derechos Conexos.

Son aquellos que brindan protección a quienes, sin ser autores, contribuyen con creatividad, técnica u organización, en el proceso de poner a disposición del público una obra. También se le denomina derechos conexos al derecho de autor"

Los derechos conexos se derivan directamente del derecho de autor y están estrechamente relacionados. No comprenden la obra en sí, sino situaciones jurídicas que involucran o implican una actividad o trabajo relacionado con el llevarla hasta el público.

Sigamos un ejemplo: Tenemos un comercial de radio. La publicitaria contrata Un artista que crea la letra y la música, luego se contrata un grupo musical para que lo interprete. Una vez ejecutado es necesario producirla pista de audio y fijarla en un soporte físico, y una vez grabada necesitamos emisoras que lo difundan. Todos los que intervienen en este proceso gozan de una protección legal que llamamos derechos conexos al derecho de autor.

Tal y como los derechos de autor, los derechos conexos generan derechos morales -de paternidad, de inédito, de integridad, de arrepentimiento- y patrimoniales -de traducción, de reproducción, de representación o ejecución, de radiodifusión, de recitación pública, de adaptación-.

2.2.7. Beneficiarios De Los Derechos Conexos.

Ø Marco Normativo:

Los derechos conexos se reconocen a tres categorías de beneficiarios: los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas o grabaciones y los organismos de radiodifusión.

El primer cuerpo normativo destinado a la protección de las tres categorías de beneficiarios de derechos conexos fue la “Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión”, mejor conocida como la “Convención de Roma de 1961”.

Posteriormente las legislaciones nacionales fueron incorporando, las más mejorando, las protecciones recomendadas por la convención de roma. Así se promulga en la República de Panamá la Ley 15 de 8 de agosto de 1994 que incluye los derechos conexos.

La estructuración de la Organización Mundial de Comercio trajo consigo todo un rejuego de intereses legales y comerciales, que llevaron a la realización de un convenio entre ésta y la OMPI sobre derechos de propiedad intelectual, llamado “Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 1994”, conocido por los interesados en esta materia como “Acuerdo sobre las ADPIC”, o simplemente “las ADPIC”. Este acuerdo fue incorporado como anexo IC al “Acuerdo de Marrakesh” (o Acuerdo de la OMC), concertado el 15 de abril de 1994, que entró en vigor el 1 de enero de 1995, y que fue ratificado por la República de Panamá mediante Ley 23 de 15 de julio de 1997.

La normativa internacional más reciente sobre este tema data del 20 de diciembre de 1996, y es el “Tratado de la OMPI sobre Interpretación y Ejecución de Fonogramas”, también llamado “Convención de Ginebra de 1996”, o mejor conocido por sus siglas en inglés: “WPPT”. Este tratado amplió el alcance de la protección de los derechos extendiéndola a la explotación de obras protegidas en forma digital, incluida la Internet.

2.2.8. Protección De Artistas, Intérpretes O Ejecutantes.

Los primeros protegidos son las personas que interpretan o ejecutan las obras, los artistas, cantantes, actores, bailarines, músicos, declamadores, etc. Su intervención creativa es la base, la esencia necesaria para expresar obras musicales, dramáticas, coreográficas, películas y otras.

Goza este grupo del derecho a impedir la fijación, la radiodifusión y la transmisión al público de sus interpretaciones o ejecuciones indirecto sin su consentimiento, así como el derecho a impedir la reproducción de fijaciones de sus interpretaciones o ejecuciones.

El WPPT en su capítulo II, se refiere a los derechos de los artistas... y les reconoce: derechos morales (reivindicar el derecho a ser identificado, el de oponerse a modificaciones o deformaciones, etc.), derechos patrimoniales (radiodifusión, comunicación, fijación, etc.), derecho de reproducción, de distribución, de alquiler, de poner a disposición sus ejecuciones fijadas y derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público.

La ley 15 de 1994 en sus artículos 87 y 88 regula lo atinente a la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, en los términos ya señalados y fija en 50 años la duración de la protección de esos derechos conexos, contados a partir del 1 de enero del año siguiente en que se haya realizado la ejecución o actuación, o de la publicación cuando ésta se encuentre fijada en un soporte material, sonoro o audiovisual.

2.2.9. Protección De Productores De Fonogramas

En segundo lugar, se benefician de los derechos conexos los productores de fonogramas o grabaciones de sonido. En el proceso de grabar se introducen elementos creativos adicionales, además de la inversión económica del productor.

En el WPPT se define Fonograma como “toda fijación de los sonidos, de una ejecución o interpretación de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual”, Queda entendido que esta definición no sugiere que los derechos sobre el fonograma sean afectados en modo alguno por su incorporación en una obra cinematográfica u otra obra audiovisual” (artículo 2b y declaración concertada).

Y como productor de fonograma se refiere el WPPT a “la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.” (Artículo 2c).

Se reconocen derechos conexos a los productores de fonogramas o grabaciones porque introduce recursos creativos, técnicos y financieros y de organización imprescindibles para poner a disposición del público los sonidos en forma de fonogramas comerciales (cds, dvds, casetes, pistas, y demás). Son los más necesitados de recursos legales para impedir utilidades o reproducciones no autorizadas, lo que llamamos piratería, o impedir la radiodifusión o transmisión al público de sus producciones.

A estos productores de fonogramas se les concede el derecho a autorizar o prohibir la reproducción, directa e indirecta, la importación y distribución de sus fonogramas y de copias de los mismos, así como el derecho a una remuneración equitativa en concepto de radiodifusión y transmisión al público de esas producciones.

También se les conceden derechos de reproducción, derecho de distribución, derecho de alquiler, derecho de puesta a disposición y derecho a remuneración por radiodifusión y comunicación al público.

Los artículos 90 al 94 de la ley 15 de 1994 se dedican a la expresión de los derechos conexos de los productores de fonogramas. Básicamente reconocen en forma especial el derecho exclusivo de autorizar o no autorizar la reproducción, utilización comercial, e importación de sus fonogramas, y a recibir una remuneración por la radiodifusión o comunicación de éstos al público.

Los derechos conexos de los productores de fonogramas también se mantienen durante 50 años contados a partir del 1 de enero siguientes a la primera publicación del fonograma.

2.2.10. Protección De Organismos De Radiodifusión.

Y el tercer grupo que se beneficia de los derechos conexos es el de los organismos de radiodifusión. Estos derechos provienen de su aporte creativo en la realización de emisiones, no en su contenido, sino en al acto de emisión, el esfuerzo de radiodifundir.

El WPPT define como radiodifusión “la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión de señales codificadas será radiodifusión cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento”.

Los radiodifusores tienen interés en proteger la transmisión y retransmisión de sus emisiones, pues realizan considerables esfuerzos e inversiones para lograr que lleguen las obras al público.

A los organismos de radiodifusión se le reconoce el derecho de autorizar o prohibir la reemisión, la fijación sobre una base material de la transmisión y la reproducción de sus emisiones de radiodifusión, así como la comunicación al público de las emisiones en lugares accesibles mediante el pago de un derecho de entrada.

La ley 15 de 1994 se ocupa de los organismos de radiodifusión en los artículos 95 ay 96, en los términos expuestos y fijando en 50 años la protección de sus derechos.

2.2.11. Limitaciones a los Derechos conexos.

Tal y como acontece con los derechos de autor, tanto la convención de roma, como el WPPT, y las legislaciones nacionales, incluyen algunas limitaciones a los derechos conexos, las cuales permiten, por ejemplo, la utilización de pequeños segmentos de la producción con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad, la utilización con fines docentes o de investigación científica y cultural de interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones protegidos.

La convención de Roma, En su artículo 15 regula las excepciones y limitaciones a los derechos conexos que pueden desarrollar los estados contratantes en sus legislaciones nacionales. Incluye la utilización de la producción para uso privado, la utilización de breves fragmentos para noticias o publicidad, la realización de fijaciones efímeras por radiodifusores por sus medios y para sus fines, y la utilización de las obras para fines docentes o de investigación.

Por su parte el WPPT remite a las legislaciones nacionales la regulación de las limitaciones a los derechos conexos, indicando que podrán ser los mismos reconocidos al derecho de autor de obras literarias y artísticas. (Artículo 16, 1 y 2). La ley 15 de 1994 desarrolla las limitaciones y excepciones al derecho de autor, disposiciones que le son aplicables, mutatis mutandi, a los derechos conexos.

En lo referente a los instrumentos legales para el efectivo ejercicio de los derechos conexos, las acciones y recursos por infracción o violación de éstos son los mismos a los que existen para tramitar la protección al derecho de autor. Son mediad cautelares o provisionales, recursos civiles, sanciones penales, y sanciones contra los abusos cometidos en relación con dispositivos técnicos.

2.2.12. Nuevos Escenarios a Partir de Lottt.2012.

En varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) en su Sala de Casación Social, estableció que los trabajadores tenían derechos a que se les reconozca la propiedad intelectual de sus inventos, innovaciones o creaciones, asimismo, destacó las

modalidades de innovaciones que dentro de una relación laboral podía ocurrir, basándose en los artículos 81, 82 y 83 de la LOT que básicamente fue la explicación de los 3 rubros ya mencionados.

En ese sentido, la Sala de Casación Social señaló que para el caso de invenciones o mejoras de servicio o de empresa, el Artículo 84 de la LOT, disponía para aquel entonces, que la titularidad de estas correspondía al patrono, pero el trabajador inventor tiene derecho a una participación en el disfrute de tales invenciones, cuando la retribución del trabajo por éste fuera desproporcionada respecto a la magnitud del resultado. El monto, en este caso, debía ser fijado equitativamente por las partes, con aprobación del Inspector del Trabajo de la jurisdicción y, a falta de acuerdo, por el juez. Si se tratare de invenciones libres u ocasionales, la titularidad de las mismas se atribuye al trabajador inventor, teniendo el patrono el derecho preferente a adquirirla en el plazo de noventa días a partir de la notificación que le haga el trabajador a través del Inspector del Trabajo o de un Juez con competencia en materia laboral. Sin embargo, al entrar en vigencia la nueva Ley Orgánica del trabajo, los trabajadores y las trabajadoras (LOTTT), en el año 2012, fueron muchos e importantes los cambios en relación al derecho de propiedad intelectual para los trabajadores bajo relación de dependencia.

Por ejemplo, se redujo la clasificación de tres rubros anteriormente nombrados (de las invenciones, innovaciones o mejoras realizadas por los trabajadores), excluyendo las llamadas “de empresas”, las cuales se encontraban definidas en el Artículo 82 de la LOT, como “aquellas invenciones en cuya obtención sean determinantes las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la cual se producen”.

A pesar de esto, la nueva LOTTT mantiene lo importante que es para el desarrollo de todas las invenciones sean de servicio o libres u ocasionales, las instalaciones, procedimientos, o métodos del patrono, pero omitiendo la palabra “determinantes” por lo cual, podemos decir que, según la norma vigente, las instalaciones, procedimientos, o métodos del patrono son importantes más no determinantes en el desarrollo de las invenciones realizadas bajo relación de dependencia.

El concepto de las invenciones tanto de servicio, como libres u ocasionales se mantienen en la nueva Ley, dentro de los Artículos 323 y 324.

De igual manera, se establecieron diferencias sobre “la producción intelectual” dependiendo del sector productivo, bien sea público, financiada a través de fondos públicos o privados.

La nueva LOTTT establece en su Artículo 326 que, toda “producción intelectual”, generada bajo relación de dependencia en el sector público o financiada a través de fondos públicos, que origine derechos de Propiedad Intelectual, se considerará del dominio público. Mientras que en el sector privado los trabajadores podrán mantener sus derechos en forma ilimitada y por toda la duración de cada invención, innovación o mejora, pudiendo solamente el empleador explotar la obra mientras dure la relación de trabajo, o bien, el contrato de licencia otorgado por el trabajador al patrono.

Asimismo, y en concordancia con el párrafo anterior, la nueva LOTTT expresa que el inventor o inventora tendrán derecho a una participación en su disfrute económico, cuando la retribución del trabajo prestado por éste sea desproporcionada con la magnitud de los resultados económicos (lucro) obtenidos de la invención, innovación o mejora. En este sentido, ni la derogada LOT ni tampoco la nueva LOTTT expresan una forma de cálculo para la participación en el caso de invenciones y mejoras, aunque los boletines emitidos por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela (FCCPV), en donde se especifican las normas internacionales aplicables en Venezuela y determinan su implementación práctica, nos puedan dar diferentes métodos para la valoración de intangibles. Lo recomendable en estos casos, es pactar previamente con el trabajador la participación del mismo y en caso de existir desacuerdos, la Inspectoría del Trabajo hará la fijación correspondiente, la cual debe ser “una compensación justa” según reza el artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica del trabajo.

El ámbito laboral constituye el escenario idóneo para la obtención de invenciones, innovaciones, mejoras e inclusive la elaboración de productos y estrategias competitivas, además de otros bienes inmateriales de naturaleza empresarial, comercial e industrial, los cuales son susceptibles de ser protegidos mediante derechos intelectuales. Es pertinente

observar si la Ley que regula las relaciones laborales en el país, prevé lo relacionado con estos últimos derechos.

La Ley Orgánica del Trabajo (LOT) de 1997, fue derogada y sustituida por la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT), la cual entró en vigencia el 7 de Mayo del año 2012, mediante su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6076 Extraordinario. Afortunadamente las creaciones intelectuales que se deriven del esfuerzo intelectual del trabajador o de la trabajadora han sido igualmente acogidos por la norma tal y como ocurría en la LOT, sólo que en esta oportunidad sufrió modificaciones significativas que hacen imperativo conocer la perspectiva con la cual, se abordan, se reconocen, se estipulan y se regulan los derechos intelectuales que se obtengan en el marco del desarrollo de las relaciones laborales.

Primordialmente debe decirse que en la LOTTT las creaciones intelectuales, producto del esfuerzo del trabajador o de la trabajadora han sido ubicadas en el Título V, Capítulo IV “De las Invenciones, Innovaciones y Mejoras”, observándose que el término Invenciones ha sido incluido en el Título que antecede al articulado respectivo, razón que obedece a la necesidad de ampliar el objeto a proteger mediante esta norma, aunque, a priori, tal inclusión carezca de utilidad, al pretender distinguir entre invenciones, innovaciones y mejoras, ya que toda innovación y toda mejora desde la óptica de la Propiedad Industrial constituye, en sí misma, una invención, la cual en todo caso podrá ser o no susceptible de obtener un derecho de exclusiva, si la misma cumple con las exigencias legales requeridas para las patentes.

Ahora bien, el incluir los términos mejoras e innovaciones, permite amparar otras modalidades de bienes inmateriales de naturaleza industrial, que no se constituyan en el objeto de una patente, puesto que carecen de novedad o de altura inventiva, pero que de igual modo repercuten en el desempeño económico, empresarial e industrial de la empresa para la cual se labora, y que pueden ser protegidas mediante derechos intelectuales tal y como ocurre con los Secretos Empresariales.

De acuerdo con la exposición de motivos de la LOTTT, al trabajo se le reconoce como un proceso fundamental para alcanzar los fines esenciales del Estado que a su vez se encuentran previstos en la Constitución. En este sentido, el trabajo es considerado como un proceso social, como bien lo determina el artículo 320 de la Ley laboral, al establecer:

Artículo 320.- El proceso Social del Trabajo constituye la fuente fundamental del conocimiento científico, humanístico y tecnológico, requerido para la producción de bienes y la prestación de servicios a la sociedad. Las invenciones, innovaciones y mejoras son producto del proceso social del trabajo, para satisfacer las necesidades del pueblo, mediante la justa distribución de la riqueza.

Evidentemente la acción y efecto de inventar, mejorar e innovar es una actividad propia del ser humano, ya que: El inventor en su mente, persona natural, concibe, crea e inventa; y en la actualidad lo hace normalmente en el marco de una organización científica o productiva, mucho más que aisladamente, como solía ocurrir en los siglos precedentes. Hoy pocas veces se encuentra un Leonardo Da Vinci o un Thomas A. Edison fuera de un equipo de investigación. (Iturraspe Oviedo y Salazar Reyes-Zumeta, 2010, p. 12).

El principio rector acogido por la LOTTT, previsto por el artículo 320, previamente transcrito, implica que el trabajo es un proceso social que no sólo genera invenciones, innovaciones y mejoras, que tiene como finalidad la satisfacción de necesidades del pueblo, mediante la justa distribución de la riqueza, sino que además constituye la fuente fundamental del conocimiento tecnológico y humanístico, en virtud de que:

El avance tecnológico es un producto social eminentemente colectivo, sin detrimento de los aportes individuales o de grupo que, sin embargo, se sustentan en una cadena de invenciones o avances anteriores de los que son, lógicamente tributarios. Los inventores son formados o contratados por universidades, empresas públicas o privadas, las cuales dentro de su organización cuentan con departamentos de investigación y desarrollo, donde los ubican para que, durante su jornada laboral, en ejercicio de sus capacidades inventivas, desarrollen nuevos productos o servicios a los fines de introducirlos en los mercados como productos o procedimientos innovadores. (ob.cit., p.13).

La Ley laboral promulgada en el año 2012, al igual que la anterior a ella, posee un carácter orgánico, de allí que se denomine Ley Orgánica del Trabajo de las Trabajadoras y de los Trabajadores. Tal carácter implica, entre otras cosas, que tiene preeminencia sobre las demás leyes que se dicten sobre la misma materia, o sobre aquellas que desarrollen los principios que en ella se pautan. Por ende, es de aplicación preferente; aunque, de acuerdo al contenido de su artículo 321, la normativa aplicable, en el caso de la producción intelectual, que sea generada por los trabajadores, es la de las leyes que, de manera especial, regulan a la Propiedad Intelectual. Es decir que tanto la Ley Sobre el Derecho de Autor como la de Propiedad Industrial, son aplicables según el caso, lo cual se infiere por la mención que se hace de los bienes inmateriales o del intelecto, dejándose aclarado que de manera inequívoca se estaría haciendo referencia a los bienes inmateriales del Artículo 1 de la Ley Sobre el Derecho de Autor y de la Ley de Propiedad Industrial; pudiendo reafirmarse, que mediante el contenido de su artículo 321, la Ley laboral delimita, que la normativa aplicable a aquellos bienes inmateriales pertenecientes a la Propiedad Intelectual, Autoral o Industrial, es precisamente la Ley que de manera especial regule a estas materias, toda vez que dicho artículo establece que:

Artículo 321.- Toda producción intelectual que se genere en el proceso social del trabajo se regirá por las leyes que regulan la materia, bien sean: obras del intelecto o actividades conexas, invenciones, diseños industriales o marcas. Dicha producción intelectual deberá estar fundada en sólidos principios éticos, científicos, técnicos y tecnológicos para el pleno desarrollo, la soberanía y la independencia del país.

Las creaciones intelectuales que sean producto de una actividad vinculada al trabajo y por ende al esfuerzo del trabajador o de la trabajadora, se clasifican, de conformidad con el artículo 322 de la LOTTT en Creaciones de Servicio y Libres u Ocasionales, pero en ambos casos se regirán por las normativas de Propiedad Intelectual. El artículo en cuestión establece:

Artículo 322.- Las invenciones, innovaciones o mejoras realizadas por el trabajador o trabajadora en el proceso social de trabajo podrán considerarse como: a) De Servicio; b) Libres u Ocasionales.

En ambos Casos las instalaciones, procedimientos o métodos de la entidad de trabajo en la cual se producen las invenciones, innovaciones o mejoras, son necesarias para que estas se produzcan. Del artículo previamente transcrito se hace evidente que la Ley laboral, estipula tan sólo dos tipos de creaciones intelectuales, las invenciones y las innovaciones o mejoras, las cuales son las de Servicio y las Libres u Ocasionales, quedando así excluidas las que el artículo 82 de la derogada Ley Orgánica del Trabajo contemplaba y que denominaba de empresa y que eran, justamente, aquellos bienes inmateriales en cuya obtención eran determinantes las instalaciones, procedimientos o métodos de la empresa en la cual se producían. Ahora en la LOTTT tal hecho se configura como una condición para que se produzcan las creaciones intelectuales independientemente de que estas sean de un tipo o del otro.

En este orden de ideas, el contenido del único aparte de la norma in comento establece que, para la obtención de las creaciones intelectuales, se requerirán tanto las instalaciones, como los procedimientos o métodos y los conocimientos adquiridos dentro de la empresa en la cual se generan dichas creaciones; siendo así elementos determinantes y predominantes para su obtención. Tal circunstancia no modifica la regulación aplicable, que debe ser la de Propiedad Intelectual.

La LOTTT, además de establecer una clasificación legal de las creaciones intelectuales de naturaleza industrial, empresarial o comercial, se ocupa de describir cada una de ellas y estipula la propiedad de las mismas en los artículos subsiguientes, en base a los cuales se puede afirmar lo siguiente:

Ø **Invenciones, Innovaciones o Mejoras de Servicio:** De acuerdo con el artículo 323 de la LOTTT, son aquellas realizadas por el trabajador que ha sido contratado o empleado con la finalidad de generar un producto a partir de la investigación u obtener medios, sistemas o procedimientos nuevos o diferentes. Dicho de otro modo, al trabajador se le contrata para la creación del bien inmaterial. Este supuesto se refiere a un contrato de obra determinada, en el cual la empleada o el empleado se obliga al cumplimiento de particulares obligaciones y a la posible entrega de una obra específica, la cual, en este caso, puede ser una invención, una mejora o una innovación, en la que para cuya obtención hayan sido indispensablemente necesarias las instalaciones, procedimientos o

métodos de la entidad contratante, de manera tal que sin la ayuda de tales aportes no sería posible su creación. Ahora bien, puede ocurrir que aun cuando el trabajador haya realizado toda la actividad programada para la obtención del bien inmaterial, y aun así no logra generarla o crearla, como también puede suceder que no se le contrata para ello, en tal sentido algunos sostienen que:

El contrato de trabajo engendra obligaciones de medio y no de resultado. En consecuencia, la no obtención por parte del operario de la invención (opus), no implica un incumplimiento de sus obligaciones laborales, ni sería motivo para el ejercicio de una acción de despido justificado por parte del patrono. (Alfonzo Sotillo, citado en Iturraspe Oviedo y Salazar Reyes-Zumeta, 2010, p.25).

Si bien es cierto que en el caso planteado el trabajador o la trabajadora no incurriría en el incumplimiento de sus obligaciones por no obtener la creación intelectual, no menos cierto es, que, de llegar a ser alcanzada, durante la vigencia del contrato y mientras preste sus servicios a la empresa, la propiedad de tal creación intelectual no le corresponde al trabajador o a la trabajadora por las razones que más adelante se desarrollan.

En cuanto a la propiedad de este tipo de creaciones intelectuales, debe distinguirse si las mismas han sido generadas bajo relación de trabajo en el sector público, financiada mediante fondos públicos o en el sector privado. Cuando se trate de una invención, innovación o mejora de servicio, que sea generada bajo relación de trabajo en el sector público o financiada a través de fondos públicos, en base al artículo 325 de la LOTTT, los derechos de Propiedad Intelectual que se originen de ellos no son propiedad ni del contratante ni del trabajador o de la trabajadora, sino que tales derechos pasan a formar parte del dominio público; entendiéndose a éste como:

El estado jurídico consistente en el libre acceso y utilización de las creaciones intelectuales, sean estas expresiones o innovaciones industriales u obras sujetas al derecho de autor, sin que nadie pueda hacer valer derechos intelectuales sobre las mismas. En consecuencia, implica la no existencia de la exclusividad inherente a los derechos de propiedad intelectual, sin que persona alguna pueda apoderarse, apropiarse o volver a implantar exclusividad sobre la respectiva creación. (Schmitz Vacarro, 2009, p. 346).

En Venezuela con la promulgación de la LOTT, se hace evidente que es la excepción a la tendencia mundial predominante que se dirige a establecer una mayor protección a los derechos intelectuales, toda vez que se inclina por darle mayor amplitud al dominio público, con lo cual se busca dar acceso masivo y gratuito al conocimiento científico, humanístico y tecnológico que sea generado en el proceso social del trabajo con su apoyo total, por parte de quienes se interesen en conocer el estado de la técnica; permitiéndose a los interesados a acceder a dichos bienes intelectuales sin pago alguno, por efecto de su carácter derivado del dominio público, toda vez que sin la existencia de éste y por razones socioeconómicas estarían privados de hacerlo, pero es que además con tal amplitud se pretende satisfacer las necesidades del pueblo con la justa distribución de la riqueza.

Ciertamente, existe una contradicción entre la Propiedad Intelectual y el dominio público, ya que este último es la faz opuesta de los derechos individuales que otorga la primera; toda vez que al darle tanta amplitud al mencionado dominio excluye del ámbito de protección del espacio jurídico de la Propiedad Intelectual a aquellas creaciones intelectuales que provengan del esfuerzo del trabajador creador, al permitir que se acceda a estas de manera libre y gratuita, lo cual a su vez implica no sólo que el trabajador se vea imposibilitado en recuperar su inversión, sino que también el Estado estaría en la misma situación, lo cual no es idóneo para ninguno de los dos, quienes aportando recursos de diferente índole, tales como económicos, tecnológicos, humanísticos, científicos y de infraestructura, entre otros, no puedan garantizarse el retorno de su capital, por haber instaurado un dominio público estable o permanente en el tiempo, que es aquel que como señala Schmitz Vacarro «(...) incluye aquellos conocimientos o creaciones no susceptibles de ser reivindicado a través de un derecho de propiedad intelectual; por el hecho de que una ley los excluye de tal ámbito...». (2009, p. 346).

Con la entrada en vigencia de la LOTT, el equilibrio entre la Propiedad Intelectual y el dominio público ha sido alterado en Venezuela, colocando en riesgo el desarrollo de las invenciones, innovaciones o mejoras de servicio que provengan de entes del sector público tales como las universidades, las empresas estatales como PDVSA, Institutos de Investigaciones como el IVIC, entre otros; o que se generen con fondos públicos, con lo

cual se ha dejado en evidencia que el legislador laboral patrio desconoce con exactitud lo que implica tal dominio. Por tanto, sería conveniente que el ámbito de lo que comprende y lo que debe entenderse por dicho dominio sea contemplado de manera expresa en el ordenamiento jurídico que regula en forma especial a la materia de la Propiedad Intelectual y que no quede a expensas de las «(...) disposiciones legales implícitas que regulan plazos, excepciones y limitaciones de derechos intelectuales.» (ob. cit., p.364). En este orden de ideas, tal regulación expresa permitiría entender que la afirmación « (...) lo que se genera con fondos públicos pasa al dominio público, porque se paga con dinero de todos nosotros» (Samán, 2012, p.2), no es suficientemente justificativo para que las creaciones intelectuales corran con la misma suerte que los recursos, con base al origen de su procedencia y que los mismos hayan sido otorgados para la obtención de la creación intelectual. Si son recursos de origen privado se aplican las normas de Propiedad Intelectual, si la procedencia de los mismos emana de entes públicos se aplican las previstas por la LOTT.

Se ha dicho que las invenciones, innovaciones o mejoras de servicio que sean generadas por trabajadores o trabajadoras del sector público automáticamente pasan a formar parte del dominio público y que en el caso de que los creadores laboren en entes del sector privado, se aplicará el artículo 326 de la LOTT, y el cual establece:

Artículo 326.- Los autores y autoras de las invenciones, innovaciones o mejoras de servicio, mantienen sus derechos en forma ilimitada y por toda su duración sobre cada invención, innovación o mejora.

Queda autorizado el patrono o la patrona para explotar la obra solo mientras dure la relación de trabajo o el contrato de licencia otorgado por el trabajador o trabajadora al patrono o a la patrona, pero el inventor o inventora o los inventores o inventoras tendrá derecho a una participación en su disfrute cuando la retribución del trabajo prestado por éste sea desproporcionada con la magnitud de los resultados de su invención, innovación o mejora.

El monto de esa participación se fijará equitativamente por las partes con aprobación del inspector o inspectora del trabajo y a falta de acuerdo será fijada por el juez o jueza del trabajo. Al término de la relación laboral el patrono o la patrona tendrán derecho preferente

a adquirirla en el plazo de noventa días a partir de la notificación que le haga el trabajador o la trabajadora a través del inspector o inspectora del trabajo o de un juez o jueza laboral.

Anteriormente se afirmó que las creaciones intelectuales de servicio, son aquellas obtenidas por el trabajador o trabajadora que ha sido contratado para tal fin, pero de acuerdo con el artículo previamente transcrito, el ente laboral, en esta oportunidad es del sector privado y en tal sentido es pertinente señalar los siguientes aspectos:

- Û En cuanto a la propiedad de los derechos de Propiedad Intelectual que devienen de la creación u obtención de la invención, innovación o mejora, le corresponden al trabajador que haya sido contratado o empleado para la obtención del producto intelectual. En todo caso al patrono o a la patrona estará autorizado para la explotación de la creación intelectual sólo mientras dure la relación de trabajo, lo cual implica que, de extinguirse tal relación laboral, el empleador sólo podrá continuar explotando el bien inmaterial creado, mediante la celebración de un contrato de licencia con el trabajador o trabajadora que haya obtenido la creación intelectual.
- Û En cuanto a la duración del derecho de explotación debe ajustarse a lo que se estipule en el contrato de licencia, el cual deberá celebrarse al término de la relación laboral, dentro del plazo de noventa días contados a partir de la notificación que le haga el trabajador o trabajadora al patrono o patrona a través del Inspector o Inspectora del Trabajo o de un Juez o Jueza Laboral.

Indiscutiblemente que el propietario o propietaria de las invenciones, innovaciones o mejoras de servicio, que sean obtenidas por el trabajador o la trabajadora del sector privado, es distinto al del sector público, ya que la propiedad de las mismas le corresponde al creador que labora en el ente del sector privado, quien ha sido contratado para tal fin y la explotación de dicha creación puede hacerse de manera ilimitada mientras dure la relación de trabajo y de extinguirse ésta se puede recurrir a licenciar el bien inmaterial para que se continúe con su aprovechamiento, pero es importante destacar que la LOTTT no prohíbe que el trabajador pueda celebrar contrato de licencia con otras empresas o industrias que estén interesadas en hacer uso del bien inmaterial, pues en todo caso la Ley establece que el empleador sólo tiene un derecho preferente de adquisición que se extingue luego de haber

transcurrido los noventa días contados a partir de la notificación que le realice el trabajador al patrono a través del Inspector o Inspectora del Trabajo o de un Juez o Jueza Laboral. Cabe destacar que el contrato de licencia pactado entre las partes debe ser lo suficientemente beneficioso para ambos, de forma tal que pueda continuarse el uso y explotación de la invención, innovación o mejora lograda por el trabajador creador, tomando en cuenta que la interpretación del mismo debe hacerse de manera restrictiva, lo cual implica que la cesión que se haga en él, sólo se limita al modo de explotación que haya sido especificado en el contrato de licencia.

Independientemente de que el trabajador continúe laborando para la empresa que lo haya contratado para la creación inmaterial u otorgue una licencia para que se prosiga con la explotación de dicha creación, el trabajador tiene derecho a una participación en su disfrute, es decir, a una remuneración, siempre que la magnitud de los resultados obtenidos sea desproporcionada respecto del trabajo prestado. Sin embargo, la determinación de tal participación de los beneficios económicos, es decir el monto, puede ser acordado voluntariamente entre las partes, pero a su vez debe contar con la aprobación del Inspector del Trabajo de la Jurisdicción respectiva. De no existir tal acuerdo deberá ser establecido por el Juez o Jueza competente en la materia laboral, toda vez que:

El legislador quiso, en resguardo del débil jurídico de la relación laboral, que el convenio sobre la fijación de la retribución con ocasión de la invención fuese aprobado por el inspector del trabajo, o sometido a decisión judicial, donde el juez laboral decidirá con arreglo a la demanda que incoe el trabajador. Ello, no obsta para que el juez en sus funciones de mediación y conciliación logre solución de la controversia (...), o, que las partes voluntariamente opten por la realización de un arbitraje para que se resuelva la litis (...), como medio alternativo de resolución de conflictos laborales extra litem. Este dispositivo es válidamente aplicable a los fines de dar cumplimiento a los aportes en materia de promoción de actividades de investigación y desarrollo con arreglo al artículo 42 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación (...); pero no para estimular la actividad inventiva del trabajador inventor. (Iturraspe Oviedo y Salazar Reyes-Zumeta, 2010, p. 13).

Ø **b) Invencciones, Innovaciones o Mejoras Libres u Ocasionales:** Bajo esta categoría legal estipulada en el artículo 324 de la LOTTT, se encuentran aquellos bienes inmateriales de naturaleza comercial, industrial o empresarial, en los que para su obtención y creación haya predominado el esfuerzo intelectual y el talento del inventor. En este caso la propiedad de estas invenciones le corresponde al inventor, independientemente de que este labore en un ente del sector público o privado, en tal sentido la Ley laboral establece en el artículo 327 lo siguiente:

Artículo 327.- La propiedad de las invenciones libres u ocasionales corresponderá al inventor o a la inventora. En el supuesto de que el invento o mejora realizada por el trabajador o la trabajadora tenga relación con la actividad que desarrolla el patrono o patrona, éste tendrá derecho preferente a adquirirla en el plazo de noventa días a partir de la notificación que le haga el trabajador o la trabajadora a través del Inspector o Inspectora del Trabajo o de un Juez o Jueza del Trabajo.

Evidentemente que el supuesto planteado por el artículo en cuestión se refiere a aquel trabajador que no ha sido contratado para la obtención de una invención, innovación o mejora, pero que aun así la obtiene con ocasión a sus actividades en el ámbito de la relación laboral. Con ello se quiere decir que dicha creación no es el producto de la relación de trabajo, no es el resultado esperado por los servicios pactados; pero si el trabajador ha hecho uso de los recursos proporcionados por la empresa tanto de las instalaciones como de los procedimientos o métodos de ésta y han sido determinantes para la producción del bien inmaterial, la creación ingeniosa obtenida por el empleado o empleada debe ser considerada como una creación intelectual Libre u Ocasional, cuya propiedad recae sobre el trabajador inventor, teniendo el patrono derecho preferente para adquirir los derechos de explotación sobre dicha invención, innovación o mejora, si ésta guarda relación con la actividad que desarrolla el patrono. Al respecto, el artículo del Reglamento de la LOTTT, establece lo siguiente:

Artículo 29.- En el supuesto de que el invento o mejora tuviere relación con la actividad que desarrolla el patrono o patrona, éste tendrá derecho a adquirirla preferentemente, pagando una compensación justa, fijada en atención a su importancia industrial y comercial.

El patrono o patrona deberá manifestar su intención de adquirir los derechos sobre la invención o mejora, dentro del plazo de tres (3) meses contado a partir de la notificación que le hiciera por escrito el trabajador o trabajadora, directamente o por medio del Inspector o Inspectora del Trabajo.

De lo hasta ahora expuesto, se entiende que el titular de los derechos sobre un invento, innovación o mejora que provengan de una relación laboral, puede ser el patrono, la patrona, el trabajador, la trabajadora o, como ya se ha explicado anteriormente, pasará a formar parte del dominio público, en los casos en que la creación intelectual se produzca bajo relación de trabajo en el sector público o financiado a través de fondos públicos: No se puede negar la potestad del Estado de hacer de dominio público las invenciones que este respalde, pero el inventor debe ser compensado. De lo contrario (...) se estaría incurriendo en la violación de los artículos 88 y 99 de la Constitución sobre la equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho del trabajo y la protección de la Propiedad Intelectual. (González, citado en Fernández, 2012, p.7).

La titularidad o propiedad de los derechos de explotación sobre una invención, innovación o mejora, dependerá del escenario laboral en el cual se genere la creación inmaterial, pero evidentemente la excepción al régimen previsto por la LOTTT está representada por las producciones intelectuales distinguidas como libres u ocasionales. Sin embargo, la propiedad de los derechos intelectuales se circunscribe a la titularidad exclusiva y ejercicio de los derechos patrimoniales y a la defensa de los derechos morales del inventor o inventora, en virtud de que también se tutelan los derechos morales de los creadores. En este sentido es vivamente valiosa la opinión de Delia Lipszyc: Se protegen las facultades de carácter personal (o derechos de la personalidad del autor), pues para el creador son de capital importancia tanto las condiciones en que se utiliza su obra como el respeto de la integridad de esta, y el reconocimiento de su paternidad intelectual o la observación de su voluntad de valerse de un seudónimo o de permanecer en anónimo. (1993, p.45).

2.3. BASES LEGALES.

En esta presente investigación, se consideraron una serie de normativas legales, las cuales serán expuestas, a fin de sustentar la relevancia del tema seleccionado.

- Ü Convención de Berna para la Protección de Obras Literarias.
- Ü Convención de Ginebra sobre Fonogramas.
- Ü Convención Universal sobre el Derecho de Autor.
- Ü Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
- Ü Decisión 344 sobre Propiedad Industrial de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- Ü Decisión 345 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Común de Protección de los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.
- Ü Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena sobre el Régimen Común de Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- Ü El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC - TRIP'S) de la Organización Mundial de Comercio.
- Ü El Capítulo de Propiedad Intelectual del Acuerdo de Complementación Económica suscrito por Venezuela, Colombia y México (Grupo de los Tres).
- Ü Ley sobre Derecho de Autor, promulgada en octubre de 1993.
- Ü Ley de Propiedad Industrial en aquello que no contradiga a la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena o sobre lo que ella no haya legislado.
- Ü Reglamento de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, el cual se aplica como complemento de la Decisión 344, sólo en aquellos aspectos que no la contradigan y que no vulneren el espíritu de la norma subregional.
- Ü Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadores. LOTTT.2012

2.4 Definición de Términos Básicos:

Derecho: Facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad salvo los límites de los derechos ajenos, de la violación de otro, de la imposibilidad física o de la prohibición legal.

Derecho de autor: Son derechos relacionados con los artistas e intérpretes sobre sus interpretaciones, de los productores sobre sus grabaciones y de organismos de redifusión por sus programas de radio y televisión.

Propiedad Intelectual: Son todas las creaciones de la mente, las invenciones, las obras literarias y artísticas, los símbolos, nombres, imágenes, dibujos y modelos utilizados en el comercio.

Derecho Moral: Es un derecho personalísimo del autor sobre su obra. Es inalienable -pues no puede ser vendido, cedido o transferido-, irrenunciable y perpetuo

Derecho Patrimonial: El derecho patrimonial le da al autor la posibilidad de explotar su obra, ya sea él mismo o autorizando a otros y así obtener un beneficio económico.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: Es un organismo que está especializado a fomentar el uso y la protección de las obras del intelecto humano.

Derechos conexos: Son aquellos que brindan protección a quienes, sin ser autores, contribuyen con creatividad, técnica u organización, en el proceso de poner a disposición del público una obra. También se le denomina derechos conexos al derecho de autor.

La Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras: Es una regla o norma de carácter orgánica, y de jurisdicción especial, promulgada por el legislador, como autoridad competente, para regular, de acuerdo con la justicia, las relaciones sociales, a través de sus artículos dictamina de qué manera están protegidos todos los trabajadores que habiten en el territorio nacional, señalando la garantía y deberes que la legislación venezolana y el estado les resguarda.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

La metodología hacer referencia al conjunto de procedimientos racionales utilizados para alcanzar una gama de objetivos que rigen en una investigación científica, una exposición doctrinal o tareas que requieran habilidades, conocimientos o cuidados específicos. La metodología de la investigación, de acuerdo con Sabino (2000), se define como “un esfuerzo que se emprende para resolver un problema, claro está, un problema de conocimiento”. (p.23). En tal sentido, este estudio asume un cuerpo metodológico para darle respuesta a las interrogantes planteadas, y poder de esta forma establecer las conclusiones acordes a lo que se plantea. Bajo este orden de ideas, a continuación, se describen los siguientes aspectos metodológicos:

3.1. Tipo y Nivel de la Investigación.

Según Nava (2004), la presente investigación se inscribe en los términos de un estudio de tipo descriptivo. Para las autoras, la investigación descriptiva ocupa un segundo escalafón dentro de los estudios científicos, puesto que: el objetivo principal es señalar en forma rigurosa y sistemática las características, funciones, frecuencia, relaciones de asociación de determinado fenómeno o hecho , a nivel interno o externo, por cuanto comprende, además de la descripción señalada, el registro de análisis e interpretación de la naturaleza actual y composición o procesos, relaciones internas y externas de los hechos o fenómenos objetos de estudio.

El nivel de estudio para el presente trabajo corresponde a la modalidad, descriptiva e interpretativa por tratarse de un análisis. Hernández y Otros (2006) afirman que “el estudio descriptivo, tiene como finalidad la búsqueda específica de las propiedades importantes en personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido análisis” (p.56).

3.2. Diseño de la investigación

Tamayo y Tamayo (2001), conceptúan el diseño de la investigación, como el planteamiento de una serie de actividades sucesivas y organizadas que se adaptan a las particularidades de cada modalidad de investigación, para indicar los pasos y pruebas a efectuar, así como, las técnicas para la recolección y análisis de datos necesarios al objeto de estudio, Según Arias (1999) “el diseño de la investigación es la estrategia que adopta el investigador para responder al problema planteado”.

Hernández y Co. (2003), coinciden con este planteamiento al expresar como “el diseño señala al investigador lo que debe hacer para alcanzar sus objetivos de estudio, y para contestar las interrogantes de conocimiento que se han planteado”.

En lo relativo al diseño de esta investigación, se destaca que la presente investigación se planificó bajo un diseño bibliográfico, porque el material empleado para realizar la misma, se ordenó, clasificó y fue revisado, con el fin de dar respuesta a los objetivos generales y específicos.

3.2. Métodos y Técnicas de la Investigación.

Para Méndez C. (1993). “La información es la materia prima por lo cual puede llegarse a explorar, describir y explicar hechos o fenómenos que definen un problema de investigación”. Es por ello, que se hace necesario estructurar técnicas de recolección de datos para así construir los instrumentos que permitan obtener tales datos de la realidad. Tomando en consideración la modalidad de la investigación, se utilizó principalmente la técnica de revisión bibliográfica de la información contenida en textos ubicados en bibliotecas, hemerotecas y archivos. Por otra parte, los instrumentos de la recolección vienen a ser aquellos que utiliza el investigador para armar su base de datos. Los que se utilizaron en el presente estudio fueron las fichas técnicas donde el investigador recogió situaciones similares o diferentes de las normas que rigen la materia objeto de análisis.

3.3 Se describen las siguientes fases de la Investigación:

Se plantean tres (3) Fases Metodológicas, que van en concordancia con los objetivos específicos en la investigación, que son los siguientes:

El nivel de estudio para el presente trabajo corresponde a la modalidad, descriptiva e interpretativa por tratarse de un análisis. Hernández y Otros (2006) afirman que “el estudio descriptivo, tiene como finalidad la búsqueda específica de las propiedades importantes en personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido análisis” (p.56).

FASE I Develar la realidad del derecho de autor según la legislación venezolana.

Esta fase se formuló, con el objetivo de mostrar o poner la realidad sobre la protección de los trabajadores en materia de derecho de autor en el sector público, estableciendo su sustentación en el marco legal, tomando como fundamentos jurídico, lo preceptuado en la legislación Venezolana, esto es, la CRBV, su ley especial como lo constituye la ley Orgánica del trabajo, los trabajadores y trabajadoras. (L.O.T.T.T.) del año 2012. Este presente trabajo de grado se basa o se fundamenta en jurisprudencias y bibliografías, también es importante mencionar en este punto que lo investigado, se sustentó en lo expresado por Sabino (2000), refiere que su objeto es “Proporcionar un modelo de verificación que permita contrastar hechos con teorías, y su forma es la de una estrategia o plan general que determina las operaciones necesarias para hacerlas.” (p. 91).

FASE II. Valorar el Derecho de autor consagrado en la LOTTT.

En esta fase, se expondrá sobre la importancia y la repercusión que conlleva la falta de información y a su vez la falta de facilitación de la misma por parte de las universidades, para una protección integral de estos derechos por parte de las empresas del Estado entre otros; que se generen con fondos públicos, con lo cual se ha dejado en evidencia que el legislador laboral patrio desconoce con exactitud lo que implica tal dominio dejando así un vacío por parte de la ley, solo dando un reconocimiento de su creación o mejora, porque estos se consideraran del Estado, estableciéndose así la restricción por parte del Estado.

FASE III: Determinar el alcance del derecho de autor establecidos en la LOTTT.

Hace necesaria la distinción de los elementos y alcances que configuran la relación laboral, para que así posteriormente se puedan establecer no solamente las limitaciones en cuanto al derecho de autor en el sector público, sino que también hay que analizar que posibles derechos pueda violentar este acto por parte del estado, que a su vez viene siendo una limitación por parte del mismo. En este mismo orden de ideas, debe decirse que independientemente de quién sea el titular de tales derechos, el creador de la obra, invención, innovación o mejora obtenidas en el desarrollo del proceso social del trabajo, aquella persona que materializo dicha obra conservará siempre los derechos morales sobre las mismas.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. RESULTADOS

FASE I: Esta fase se formuló, con el objetivo de indicar con exactitud la protección de los trabajadores en el sector público, estableciendo su sustentación en el marco legal, tomando como fundamentos jurídico, lo preceptuado en la legislación Venezolana, esto es, la CRBV, su ley especial como lo constituye la ley Orgánica del Trabajo, de los Trabajadores y las Trabajadoras, la Normativa Laboral Venezolana, ha previsto que las invenciones, innovaciones o mejoras, que sean obtenidas por un trabajador o trabajadora del sector público o financiado a través de fondos del Estado, que originen derechos de Propiedad Intelectual, formarán parte del dominio público, mientras que si son logradas en entes del sector privado, tales derechos tiene la posibilidad de ser ejercidos por el patrono o patrona, mediante el previo otorgamiento de una licencia a favor de este último, para que

pueda así continuar con la explotación de la creación intelectual generada, la cual sólo se limitará a la forma de explotación pactada, por lo que luego de superarse el período de prohibición de concurrencia desleal, el cual es de seis meses después de extinguida la relación de trabajo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 del Reglamento de la LOTTT, el creador, es decir el ex trabajador o ex trabajadora, podrá celebrar contratos de licencia con otros empresarios interesados en hacer uso del bien inmaterial, lo que le permitirá beneficiarse de su obra o inversión.

FASE II: En esta fase, se observa como los medios tradicionales de defensa de los derechos intelectuales, más que insuficientes, parecerían absolutamente ineficientes ante el aumento, en algunas ocasiones exponencial, que tiene el uso no autorizado de las obras del ingenio. La verdad es que, si bien las actualizaciones legislativas en materia de Propiedad Intelectual, formación de autoridades judiciales y administrativas en el área, desarrollo de campañas comunicacionales para sensibilizar a los canales de mercadeo y al público general sobre las consecuencias negativas del uso no autorizado de obras, está permitiendo, en algunos casos puntuales, disminuir o al menos no permitir el aumento de los índices de infracciones, la generalidad de la situación apunta a un aumento en el número y gravedad de las transgresiones.

Las razones de la existencia de los altos índices de piratería son múltiples: sociales, culturales, económicas, psicológicas, antropológicas, pero entre todas ellas se destaca el desarrollo de la ciencia. Sin desear culpar al auge tecnológico de los males (uso no autorizado de las obras) que adolece el Derecho de Autor, resulta innegable que la acentuada naturaleza evolutiva de la ciencia facilita en grado sumo la transgresión de las normas que regulan la Propiedad Intelectual.

FASE III: El desarrollo jurídico de la Propiedad Intelectual, el cual se expresa a través de sus especialidades, el Derecho de Autor y los Derechos Conexos y la Propiedad Industrial, es hoy por hoy de alcance universal, en virtud de que el desarrollo científico y tecnológico ha impulsado a la creatividad humana hacia la permanente producción de bienes que cumplan el rol de mejorar la calidad de vida de las personas, tanto en el ámbito de la

satisfacción de las necesidades materiales humanas, como en el ámbito de lo espiritual y cultural.

Ahora bien, los medios tradicionales de defensa de los derechos intelectuales, más que insuficientes, parecerían absolutamente ineficientes ante el aumento, en algunas ocasiones exponencial, que tiene el uso no autorizado de las obras del ingenio. La verdad es que, si bien las actualizaciones legislativas en materia de Propiedad Intelectual, formación de autoridades judiciales y administrativas en el área, desarrollo de campañas comunicacionales para sensibilizar a los canales de mercadeo y al público general sobre las consecuencias negativas del uso no autorizado de obras, está permitiendo, en algunos casos puntuales, disminuir o al menos no permitir el aumento de los índices de infracciones, la generalidad de la situación apunta a un aumento en el número y gravedad de las transgresiones.

4.2. CONCLUSIONES

A manera de conclusión debe decirse que la titularidad de los derechos de Propiedad Intelectual sobre las creaciones intelectuales obtenidas en el proceso social del trabajo y la propiedad de las mismas, dependerá en primer término, de si el trabajador o trabajadora se encuentra en una relación laboral de dependencia, y, en segundo término, si el ente patronal, contratante o el empleador es un organismo público, es financiado a través de fondos del Estado o si por el contrario es un ente del sector privado, por lo que atendiendo a las particularidades de cada caso la propiedad, el ejercicio y la titularidad de los derechos de exclusiva le pueden corresponder, al patrono, patrona, trabajador, trabajadora o simplemente formarán parte del dominio público.

Ello hace necesaria la distinción de los elementos que configuran la relación laboral, para su debida determinación. En este mismo orden de ideas, debe decirse que independientemente de quién sea el titular de tales derechos, el creador de la obra, invención, innovación o mejora obtenidas en el desarrollo del proceso social del trabajo conservará siempre los derechos morales sobre las mismas, así el trabajador o la trabajadora haya incurrido en un acto de Competencia desleal.

Indiscutiblemente la Normativa Laboral Venezolana, ha previsto que las invenciones, innovaciones o mejoras, que sean obtenidas por un trabajador o trabajadora del sector público o financiado a través de fondos del Estado, que originen derechos de Propiedad Intelectual, formarán parte del dominio público, mientras que si son logradas en entes del sector privado, tales derechos tiene la posibilidad de ser ejercidos por el patrono o patrona, mediante el previo otorgamiento de una licencia a favor de este último, para que pueda así continuar con la explotación de la creación intelectual generada, la cual sólo se limitará a la forma de explotación pactada, por lo que luego de superarse el período de prohibición de concurrencia desleal, el cual es de seis meses después de extinguida la relación de trabajo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 del Reglamento de la LOTTT, el creador, es decir el ex trabajador o ex trabajadora, podrá celebrar contratos de licencia con otros empresarios interesados en hacer uso del bien inmaterial, lo que le permitirá beneficiarse de su obra o inversión.

Una vez finalizada la investigación, se tiene que: La propiedad intelectual dentro del mundo moderno, dentro de ese mundo que nace con las Revoluciones Burguesas y que determinan la estructuración y organización de las sociedades modernas, a partir de un orden legal o Estado de Derecho, representa la forma más personal y sagrada del derecho de propiedad, por ser la propiedad generada por la creatividad humana y concebida por el trabajo intelectual de un individuo o de un equipo que labora a partir de un proyecto creativo dirigido hacia un fin productivo determinado.

Ahora bien, los medios tradicionales de defensa de los derechos intelectuales, más que insuficientes, parecerían absolutamente ineficientes ante el aumento, en algunas ocasiones exponencial, que tiene el uso no autorizado de las obras del ingenio. La verdad es que, si bien las actualizaciones legislativas en materia de Propiedad Intelectual, formación de autoridades judiciales y administrativas en el área, desarrollo de campañas comunicacionales para sensibilizar a los canales de mercadeo y al público general sobre las consecuencias negativas del uso no autorizado de obras, está permitiendo, en algunos casos puntuales, disminuir o al menos no permitir el aumento de los índices de infracciones, la

generalidad de la situación apunta a un aumento en el número y gravedad de las transgresiones.

Las razones de la existencia de los altos índices de piratería son múltiples: sociales, culturales, económicas, psicológicas, antropológicas, pero entre todas ellas se destaca el desarrollo de la ciencia. Sin desear culpar al auge tecnológico de los males (uso no autorizado de las obras) que adolece el Derecho de Autor, resulta innegable que la acentuada naturaleza evolutiva de la ciencia facilita en grado sumo la transgresión de las normas que regulan la Propiedad Intelectual.

Pese a que existen distintas opiniones sobre la técnica jurídica empleada en la Ley Especial Contra Delitos Informático vigente desde diciembre del 2001, incorporó a la legislación "...la protección integral de los sistemas que utilicen tecnología de la información, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra tales sistemas o cualesquiera de sus componentes, o de los delitos cometidos mediante el uso de dichas tecnologías", sujeto a los términos establecidos en la misma. Esta norma representa la consagración legislativa de penas para aquellas personas que violenten un mecanismo de autotutela, tal sería el caso de la venta de equipos que permitan descodificar una señal, modificar una data, alterar una emisión, usufructuar indebidamente un recurso informático, y en fin, eludir o eliminar la seguridad de cualquier sistema que utilice tecnologías de la información.

En definitiva, se considera que la problemática del uso no autorizado de las obras y producciones no es un problema de Derecho, sino de esfuerzo y aplicación de las normas legales.

4.3. RECOMENDACIONES

A pesar, que ciertamente a lo largo de la trayectoria, sobre todo a la raíz de la creación de la Oficina Nacional del Derecho de Autor, los compositores, artistas y ejecutantes han recibido alguna ayuda, colaboraciones, desde el punto de vista civil, administrativo, se piensa que todavía hay que mejorar, hay que procurar que esas

solicitudes se hagan más expeditas, de forma tal de procurar, por parte de los usuarios, el reconocimiento y el pago de derecho de autor.

Todavía existen autoridades, alcaldías, directores de espectáculos públicos que niegan de una u otra forma, la posibilidad de que la sociedad obtenga la información correspondiente para hacer valer los derechos de los autores y compositores.

El tema de los derechos del autor, al igual que el tema de la propiedad intelectual en general, debe ser objeto de un profundo debate ideológico que produzca una legislación acorde con los tiempos actuales. De forma tal, que se espera cualquier cambio en las estructuras del régimen legal que existe en Venezuela, que conlleve de una u otra forma, no sólo a garantizar el aspecto económico, sino también el social y el cultural.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- Ü Aguirre, M y Díaz, R (2010), Estudio Comparativo de la legislación interna y de los Convenios Internacionales sobre los Derechos Conexos en Materia de Propiedad Intelectual entre Venezuela y Colombia. Tesis Ujap.
- Ü Antequera Parilli, R. (2007) Estudios de derecho de autor y derechos afines. Colección de propiedad intelectual. Fundación aisse. Madrid.
- Ü Arévalo, H y Leonardi, E (2010) Derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes en la legislación venezolana. Trabajo realizado en la Universidad Arturo Michelena.
- Ü Arias (1999). Diseño de la investigación
- Ü Bavaresco (2006), las bases teóricas
- Ü Código Penal, Gaceta Oficial N° 5.768 Extraordinario del 13 de abril de 2005.
- Ü Colombet, Claude. (1999). Grandes Principios del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en el Mundo. 3 Edición. Madrid, Ediciones UNESCO/CINDOC.
- Ü Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) Gaceta Oficial N° 36.860 del 30 de Diciembre 1999.
- Ü Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), Gaceta Oficial No5.453 del 24 de marzo del 2000.
- Ü Fariñas, J (2006) Responsabilidad de los Prestadores de Servicios en internet por infracciones al Derecho de Autor y los Derechos conexos. Trabajo realizado en la Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
- Ü Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6.076 (Extraordinario), Mayo 7, 2012.
- Ü Hernández y Co. (2003). Diseño de la investigación.
- Ü Hernández R., y otros (2002). Metodología de la Investigación. México. Mc · Graw Hill.
- Ü Hernández y Otros (2006). Estudio descriptivo.
- Ü Iturraspe Oviedo, F. y Salazar Reyes-Zumeta, L. (2010). La Propiedad Intelectual en las relaciones laborales. Ley Orgánica del Servicio De Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, Gaceta Oficial No 5.940 Extraordinario del 07 de Diciembre de 2009.
- Ü Ley Especial contra los Delitos Informáticos (Gaceta Oficial N° 37.313 del 30 de octubre de 2001).
- Ü Ley Orgánica de la Administración Pública, Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinaria del 31 de Julio de 2008.
- Ü Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores (Decreto N° 8.938).2012.

- Ü Ley sobre el Derecho de Autor Gaceta Oficial N° 4.638 (Extraordinario) 1ero. Octubre de 1993
- Ü Lipszyc, D. (1993). Derecho de Autor y Derechos Conexos. Argentina: Zavalia.
- Ü Méndez C. (1993). Métodos y Técnicas de la Investigación.
- Ü Sabino (2000) MARCO METODOLÓGICO.
- Ü Tamayo y Tamayo (2001), .Diseño de la investigación.
- Ü Universidad Pedagógica Experimental Libertador (UPEL). (2006) Manual de Trabajos de Grado de Maestría y Tesis Doctorales